|  |
| --- |
| JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**EXPEDIENTE: ST-JRC-103/2011.****ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.****AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.****TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.****MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA M. FAVELA HERRERA.****SECRETARIOS: LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ Y ABRAHAM GONZÁLEZ ORNELAS.** |

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de diciembre de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución de nueve de diciembre de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-033/2011, y;

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El diecisiete de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio del proceso electoral ordinario de la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en la aludida entidad federativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**2. Jornada electoral.** El trece de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Michoacán, para elegir Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

**3.** **Cómputo Municipal.** El dieciséis de noviembre de dos mil once, el Consejo Municipal Electoral de Jungapeo, Michoacán realizó la sesión de cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento, el cual arrojó los siguientes resultados:

| **PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN** | **VOTACIÓN** | **VOTACIÓN CON LETRA** |
| --- | --- | --- |
| http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-1.jpg | 485 | **Cuatrocientos ochenta y cinco** |
| http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-2.jpg | 2,781 | **Dos mil setecientos ochenta y uno** |
| http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-3.jpg | 2,718 | **Dos mil setecientos dieciocho** |
| http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-4.jpg | 2,368 | **Dos mil trescientos sesenta y ocho** |
| http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-5.jpg | 36 | **Treinta y seis** |
| http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-6.jpg | 141 | **Ciento cuarenta y uno** |
| http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-7.jpg | 33 | **Treinta y tres** |
| http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-8.jpg | 24 | **Veinticuatro** |
| http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-9.jpg | **39** | **Treinta y nueve** |
| http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-10.jpg | **4** | **Cuatro** |
| http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-11.jpg | **461** |  **Cuatrocientos sesenta y uno** |
| **VOTACIÓN TOTAL** | **9,090** | **Nueve mil noventa** |
| **http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-12.jpg +** http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-13.jpg **+** http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-14.jpg | **542** | **Quinientos cuarenta y dos** |
| http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-15.jpg **+ http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-16.jpg** **+ http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-9.jpg** | **2,856** | **Dos mil ochocientos cincuenta y seis** |

En dicha sesión se declaró la validez de la elección y se hizo entrega de las constancias de mayoría respectivas a los integrantes de la planilla postulada en candidatura común por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, la cual obtuvo la mayoría de votos en la elección municipal (fojas 191 a 197 y 317 a 330 del cuaderno accesorio único del expediente).

**4.** **Interposición del juicio de inconformidad.** El veinte de noviembre del presente año, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de inconformidad, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la referida elección; dicho medio de impugnación se radicó en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con el número de expediente TEEM-JIN-033/2011 (fojas 148 y 360 a 361 respectivamente del cuaderno accesorio único del expediente).

**5. Resolución del juicio de inconformidad.** El nueve de diciembre de dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió sentencia en el expediente TEEM-JIN-033/2011, y determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de legalidad y validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada en candidatura común por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, al tenor del siguiente punto resolutivo (fojas 417 a 445 del cuaderno accesorio único del expediente):

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de legalidad y validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán.

Dicha sentencia fue notificada al Partido de la Revolución Democrática el diez de diciembre de dos mil once (fojas 473 y 474 del cuaderno accesorio único del expediente).

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la sentencia antes referida, mediante escrito presentado el catorce de diciembre del presente año, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el tribunal responsable (fojas 5 a 68 del cuaderno principal del expediente).

**III. Recepción del expediente en esta Sala Regional.** Por oficio número TEEM-SGA-1054/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, recibido el quince de diciembre del presente año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado de ley y demás documentación correspondiente (fojas 2 y 3 del cuaderno principal del expediente).

**IV. Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de quince de diciembre del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ordenó integrar el expediente **ST-JRC-103/2011** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Adriana M. Favela Herrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante oficio TEPJF-ST-SGA-1335/11 (fojas 75 y 76 del cuaderno principal del expediente).

**V. Acuerdo de radicación.** Por acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil once, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente a su ponencia (fojas 79 y 80 del cuaderno principal del expediente).

**VI. Tercero interesado.** Por oficio número TEEM-SGA-1141/2011, de diecisiete de diciembre dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el dieciocho de diciembre siguiente, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán informó a esta Sala Regional que no compareció tercero interesado alguno en el presente juicio, así como las constancias relacionadas con la publicitación de este medio de impugnación (fojas 81 a 84 del cuaderno principal del expediente).

**VII. Admisión.** Por acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil once, la Magistrada Instructora acordó la recepción de la documentación relativa al trámite del medio de impugnación y admitió la demanda (fojas 87 y 88 del cuaderno principal del expediente).

**VIII. Cierre de instrucción.** Finalmente, al considerar que no había diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, la Magistrada ponente declaró cerrada la instrucción en sendo juicio, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para controvertir una sentencia dictada por el tribunal electoral de una entidad federativa que se encuentra dentro del territorio de la circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción, relativa a los resultados del cómputo municipal de la elección integrantes del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán.

**SEGUNDO.** **Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.** Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8; 9, párrafo 1; y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que a continuación se exponen.

**1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en él, se hace constar el nombre del actor, quién promueve en su representación, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, menciona los hechos en que basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar la firma autógrafa del promovente.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia reclamada se notificó al Partido de la Revolución Democrática el diez de diciembre de dos mil once, como consta en la notificación respectiva, que obra a fojas 473 y 474 del cuaderno accesorio único del expediente; por lo que el plazo de cuatro días previsto en el citado precepto, transcurrió del once al catorce de diciembre de este año. Mientras que la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se presentó el día catorce de diciembre del presente año, en consecuencia, resulta evidente que se promovió en forma oportuna.

**3. Legitimación y personería.** La legitimación del Partido de la Revolución Democrática está colmada en la especie, según lo establecido por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone, expresamente, que los partidos políticos son los que pueden promover el juicio de revisión constitucional, a través de sus representantes legítimos, como ocurre en la especie.

La personería de Moisés Bautista Pedrajo, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Jungapeo del Instituto Electoral de Michoacán, está acreditada en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva electoral, toda vez que fue él, quien promovió el juicio de inconformidad que dio origen al expediente, cuya resolución se impugna en la presente vía (foja 5 del cuaderno accesorio único del expediente); además, dicha personería fue reconocida por la responsable al rendir el informe circunstanciado de ley (fojas 69 y 70 del cuaderno principal del expediente).

**4. Definitividad.** La sentencia combatida constituye un acto definitivo y firme, porque la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán no prevé algún medio de defensa para impugnar lo resuelto en un juicio de inconformidad por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, con lo que se satisface el requisito indicado, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la parte actora aduce que se transgredió lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 17, 39, 41, 60, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, ya que esta exigencia es formal, por lo que para su cumplimiento basta atribuir al acto impugnado la infracción de determinados preceptos constitucionales, al margen del resultado de su examen de fondo*.*

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 02/97, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, visible en las páginas 354 y 355 de la “Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

[**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis/nVigentesTercerayCuartaEpoca/compilaci%C3%B3n.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0$q=$uq=$x=$up=1$nc=67#02/97#02/97)Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones "Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

**6. La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral y el resultado de la elección.** En el caso se cumple con el requisito previsto por el inciso c), párrafo 1, del artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral pues, en la especie, la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JIN-033/2011, en la que se determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de legalidad y validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada en candidatura común por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

Al respecto, es menester recordar que el carácter determinante, atribuido a la conculcación reclamada en el juicio de revisión constitucional electoral, responde al objetivo de llevar al conocimiento de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral o el resultado final de la elección respectiva.

En efecto, el concepto determinante para el resultado de la elección, según criterio de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal, debe entenderse como el cúmulo de hechos que entrañan circunstancias irregulares y contraventoras de los principios rectores de la función electoral, suficientes por sí, para generar la posibilidad real y efectiva de que sus efectos influyan en forma trascendental en la secuela de los comicios, a grado tal de desvirtuar la credibilidad de los resultados.

En el caso que nos ocupa, se estima que las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el resultado final de la elección, porque de ser acogidas las pretensiones del Partido de la Revolución Democrática, consistentes en declarar la nulidad de cuatro casillas, conduciría a modificar el resultado del cómputo municipal y cambiaría el sentido de la elección, como se ilustra en el ejercicio hipotético que a continuación se muestra.

**POSIBLE VOTACIÓN ANULADA**

|  | **VOTACIÓN** |
| --- | --- |
| **PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN**  | **CASILLA 787 C1** | **CASILLA 792 B** | **CASILLA 794 B** | **CASILLA 799 B** | **TOTAL**  |
| http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-1.jpg | 27 | 24 | 17 | 14 | **82** |
| http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-17.jpg | 87 | 110 | 98 | 162 | **457** |
| http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-18.jpg | 58 | 100 | 89 | 80 | **327** |
| http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-4.jpg | 47 | 66 | 25 | 117 | **255** |
| http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-19.jpg | 2 | 1 | 0 | 3 | **6** |
| http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-20.jpg | 1 | 2 | 3 | 2 | **8** |
| http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-7.jpg | 0 | 0 | 0 | 6 | **6** |
| http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-8.jpg | 1 | 0 | 1 | 4 | **6** |
| http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-9.jpg | 1 | 5 | 1 | 1 | **8** |
| http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-10.jpg | 0 | 0 | 0 | 0 | **0** |
| http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-11.jpg | 7 | 8 | 14 | 15 | **44** |
| **VOTACIÓN TOTAL** | 231 | 316 | 248 | 404 | **1199** |
| **http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-21.jpg +** http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-22.jpg **+** http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-14.jpg | 28 | 24 | 18 | 24 | **94** |
| http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-15.jpg **+** http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-23.jpg **+ http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-9.jpg** | 90 | 116 | 99 | 166 | **471** |

Así, al efectuar la recomposición hipotética del cómputo distrital correspondiente, quedaría en los siguientes términos:

| **PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN** | **VOTACIÓN** | **MENOS VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS IMPUGNADAS** | **RECOMPOSICIÓN HIPOTÉTICA** |
| --- | --- | --- | --- |
| http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-1.jpg | 485 | **82** | **403** |
| http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-17.jpg | 2,781 | **457** | **2,324** |
| http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-24.jpg | 2,718 | **327** | **2,391** |
| http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-4.jpg | 2,368 | **255** | **2,113** |
| http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-25.jpg | 36 | **6** | **30** |
| http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-26.jpg | 141 | **8** | **133** |
| http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-27.jpg | 33 | **6** | **27** |
| http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-8.jpg | 24 | **6** | **18** |
| http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-9.jpg | **39** | **8** | **31** |
| http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-28.jpg | **4** | **0** | **4** |
| http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-11.jpg | **461** | **44** | **417** |
| **VOTACIÓN TOTAL** | **9,090** | **1199** | **7,891** |
| **http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-29.jpg +** http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-22.jpg **+** http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-14.jpg | **542** | **94** | **448** |
| http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-15.jpg **+** http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-23.jpg **+ http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-9.jpg** | **2,856** | **471** | **2,385** |

**RESULTADOS HIPOTÉTICOS**

 **ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR**

|  |  |
| --- | --- |
| **PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN** | **VOTACIÓN** |
| http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-30.jpg | **2,391** |
| http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-15.jpg **+** http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-31.jpg **+ http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-0103-2011-9.jpg** | **2,385** |

Como se advierte, de acogerse la pretensión de Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de anular la votación recibida en las casillas que impugna, el resultado de la elección cambiaría, en virtud de que Partido de la Revolución Democrática pasaría a ocupar el primer lugar de los votos en la elección, y la candidatura común postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que obtuvo la mayoría de votos en la mencionada elección, ocuparía el segundo lugar; de ahí que en el presente caso se surta el requisito específico de procedibilidad a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**7. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales.** El requisito constitucional de procedencia, consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se encuentra satisfecho, toda vez que la toma de posesión de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, será el uno de enero de dos mil doce, de conformidad con lo previsto en el Artículo Sexto Transitorio del Decreto número 69, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintidós de septiembre de dos mil seis.

En consecuencia, al encontrarse colmados los requisitos esenciales y especiales de procedibilidad del presente juicio de revisión constitucional electoral, se debe proceder a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Resolución impugnada.** La resolución impugnada en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

**“QUINTO. Estudio de Fondo.** De una lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática impugna la votación recibida en cuatro casillas: **0787 Contigua 1**; **0792 Básica**; **0794 Básica**, y **0799 Básica**, por la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado Michoacán de Ocampo, de ahí que, este Tribunal Electoral proceda al análisis de los motivos de disenso hechos valer, en los términos expuestos por el enjuiciante, esencialmente, en los razonamientos tendentes a combatir los actos impugnados, o bien, cuando señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que se le cause, así como los motivos que lo originaron, los cuales podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, aplicando los principios generales de derecho ***iura novit curia*** y ***da mihi factum dabo tibi jus*** <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> y, de ser necesario, suplir la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **S3ELJ 03/2000**, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”[[1]](#footnote-1)[1].**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación, así como de las pruebas aportadas o allegadas legalmente, como base para resolver sobre las pretensiones, examinándolos en su conjunto, separándolos para su estudio en distintos grupos, o bien uno a uno, en términos de la **Tesis** jurisprudencial **S3ELJ 12/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”[[2]](#footnote-2)[2].**

Además, también cobra aplicación la **Jurisprudencia** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número **S3ELJ 04/2000**, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”[[3]](#footnote-3)[3].**

[[4]](#footnote-4) [1] Localizable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, en el Suplemento 4, Año 2001, página 5.

[[5]](#footnote-5) [2] Ibídem. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

[[6]](#footnote-6) [3] Ibídem. Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Ahora bien, antes de proceder al estudio de los motivos de disenso hechos valer por el partido enjuiciante, resulta oportuno sintetizar las razones formuladas en la demanda para alcanzar su pretensión; lo anterior para estar en aptitud de comprender de manera clara y precisa cada uno de sus planteamientos.

**a)** Aduce que en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y de clausura de la casilla **0787 Contigua 1**, aparece una firma ilegible de quien fungió como **Secretario** de la mesa directiva de casilla, no obstante que el órgano electoral nombró a la ciudadana María de la Asunción Carmona Maya, para que desempeñara dicho cargo, por lo que al no constar el nombre de la persona que fungió con ese carácter, se impide la identificación de dicho ciudadano y, de esta manera, se vulnera la certeza de saber si quien se desempeñó como Secretario de la casilla es o no, un funcionario legalmente facultado para ello. Asimismo, tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Secretario de la Casilla, pertenece a la sección electoral, o si fue designado conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**b)** Señala que en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y de clausura de la casilla **0792** **Básica**, aparecen dos firmas ilegibles de quienes fungieron como **Secretario** y **Escrutador** de la mesadirectiva de casilla, pues no se aprecian los nombres y apellidos respectivos, por lo que no es posible identificarlos y, con ello, se impide corroborar si los ciudadanos Ana Karen Núñez Ortiz y Sofía Rodríguez Serrano, quienes fueron designados por la autoridad electoral para que desempeñaran los cargos aludidos fueron quienes fungieron como tal, o que dicha función la ocuparon ciudadanos, en caso de ausencia del secretario y escrutador, del resto de los funcionarios de la casilla; haciendo imposible la identificación de dichos funcionarios, así como la certeza de que los que estuvieron presentes hayan estado facultados para desempeñarse como funcionarios de dicha mesa directiva de casilla, pues no hay elementos que permitan constatar que quienes fungieron como Secretario y Escrutador, respectivamente, pertenecen a la sección electoral, o si fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**c)** Manifiesta que en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y de clausura de la casilla **0794 Básica**, aparece una firma ilegible de quien fungió como Escrutador de la mesa directiva de la casilla, no obstante que el órgano electoral nombró al ciudadano Mario Alberto Bucio González, para que desempeñara dicho cargo, por lo que al no constar el nombre de la persona que fungió con ese carácter, se impide la identificación de dicho ciudadano y, de esta manera, se vulnera la certeza de saber si quien se desempeñó como Escrutador de la casilla es o no, un funcionario legalmente facultado para ello. Asimismo, tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió con ese carácter, pertenece a la sección electoral, o si fue designado conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**d)** Sostiene que en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y de clausura de la casilla **0799 Básica**, aparece una firma ilegible de quien fungió como Escrutador de la mesa directiva de casilla; no obstante que el órgano electoral nombró a la ciudadana María Yudrid (sic) Maldonado Cruz, para que se desempeñara como escrutador de la misma, por lo que al no constar el nombre de la persona que fungió con ese carácter, se impide la identificación de dicho ciudadano y, de esta manera, se vulnera la certeza de saber si quién se desempeñó como Escrutador es o no, un funcionario legalmente facultado para ello. Asimismo, tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió con ese carácter, pertenece a la sección electoral, o si fue designado conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**e)** Por lo que respecta a la casilla **0797 Contigua 01**, señalada por el impugnante en determinado apartado de su escrito de demanda, **ésta no será objeto de estudio** en virtud de que, de una revisión minuciosa de la “Lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla” –comúnmente denominado encarte- publicado el trece de noviembre de dos mil once, se advierte que la denominada casilla **no existe en la relación de las que se instalaron en el municipio de Jungapeo, Michoacán**.

En consecuencia, **este Tribunal Electoral** procederá al análisis de la pretensión del inconforme, de acuerdo con lo estipulado en la fracción V, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Antes bien, resulta pertinente aclarar que dentro del análisis de los supuestos relativos a la causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo latino *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, que fue adoptado en la **Jurisprudencia** **S3ELJD 09/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”[[7]](#footnote-7)[4]**

El principio contenido en la Jurisprudencia señalada debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley de la materia **se encuentren plenamente probadas** y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento **o irregularidades,** **sean determinantes** para el resultado de la votación.

Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores en una casilla.

[[8]](#footnote-8) [4] Ibídem. Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones **VI**, **VII**, **IX**, **X** y **XI**, del artículo **64** de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; en tanto que, en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en las fracciones **I**, **II**, **III**, **IV**, **V** y **VIII**, del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción ***iuris tantum*** de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia** **S3ELJ 13/2000**, bajo el rubro siguiente: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”[[9]](#footnote-9)[5].**

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, este Tribunal Electoral considera que la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de votación recibida en las casillas enlistadas con anterioridad, cuya votación se ha impugnado a través del Juicio de Inconformidad que nos ocupa y, como consecuencia, si deben modificarse o no, los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de Jungapeo, Michoacán para, en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

[[10]](#footnote-10) [5] Ibídem. Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

Así pues, procede entrar al examen de la causal de nulidad hecha valer por el inconforme, para lo cual, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional estudiará las casillas cuya votación se impugna, agrupándolas en un solo apartado, en atención a que las casillas impugnadas se hace con referencia a **la causal V, del artículo 64 de la Ley de la materia**.

Previo al estudio de los agravios aducidos por el actor, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Al respecto, el artículo 135, del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la misma. Dichas casillas estarán integradas por un presidente, un secretario y un escrutador, así como tres funcionarios generales, quienes deberán residir en la sección electoral respectiva, de acuerdo al numeral 136 del citado Código.

En cuanto hace al procedimiento para elegir a los citados funcionarios, el artículo 141 del mismo ordenamiento, dispone el método de insaculación de la lista nominal de electores a un porcentaje determinado de ciudadanos de cada sección electoral, los cuales recibirán un curso de capacitación conformado por dos etapas y, en su caso, de aplicarse las medidas anteriores no fueren suficientes los ciudadanos para ocupar los cargos, se convocará, capacitará, evaluará y designará a los funcionarios, de entre aquellos ciudadanos que aparezcan en la lista nominal de electores correspondiente.

Por otro lado, a fin de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, así como el nombre de los funcionarios que las integrarán, el artículo 145 del Código de la materia establece, entre otras cuestiones, que treinta y cinco días antes de la jornada electoral, los Consejos Municipales Electorales publicarán en cada municipio, numeradas progresivamente de acuerdo a la sección que le corresponda, el número de casillas que se instalarán, su ubicación y el nombre de sus funcionarios, para lo cual deberán fijar la publicación respectiva, en las oficinas de los consejos electorales correspondientes, y en los edificios y lugares públicos más concurridos.

Asimismo, los artículos 146, 147 y 148 del citado ordenamiento legal, disponen que los partidos políticos y ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la publicación en comento, podrán presentar, por escrito, sus objeciones ante el consejo electoral correspondiente, las cuales se referirán al lugar señalado para la ubicación de las casillas, o bien, a los nombramientos de los funcionarios de las mesas directivas. Tales objeciones serán resueltas por los consejos electorales correspondientes, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término respectivo y, de ser procedente alguna de ellas, se dispondrán los cambios estimados, ante tal circunstancia, los consejos municipales harán la segunda publicación de las listas de casilla, con su ubicación y los nombres de sus funcionarios, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido.

De no presentarse los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, conforme al procedimiento citado, a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral a la casilla correspondiente, el artículo 163 dispone que en dicho supuesto, se instalará la casilla con los funcionarios que sí estén de entre los mencionados y los funcionarios generales, atendiendo al orden de prelación respectivo, y a falta de alguno o algunos de los designados, quienes se encuentren presentes instalarán la casilla, pudiendo, quien asuma las funciones de presidente, designar a los faltantes de entre los electores formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas.

Lo anterior es así, en virtud de que debe privilegiarse que los ciudadanos previamente designados por el consejo electoral respectivo, mismos que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay más posibilidades de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas, respecto de aquellos que no recibieron la capacitación aludida, esto en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

De igual forma, el citado numeral dispone que si no se presentara la totalidad de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por los menos dos partidos políticos, estos podrán designar por mayoría a los que deban fungir en la mesa directiva de casilla, de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente y asentando esta circunstancia en el acta respectiva, sin que, en este supuesto, la casilla pueda ser instalada después de las once horas. Además, en caso de que no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos mencionados, los electores presentes, con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación, levantando el acta correspondiente, en la cual se hará constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integren la mesa directiva de casilla, notificando dicha circunstancia al Consejo Municipal que corresponda, sin que en esta hipótesis, la casilla pueda ser instalada después de las doce horas.

Finalmente, dicho precepto establece que, en ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, los nombramientos de funcionarios de la mesa directiva de casilla, y que una vez integrada ésta conforme a lo dispuesto anteriormente, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

Con base en los numerales indicados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el valor de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación es realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

Con base en lo referido en líneas precedentes, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que, en su caso, sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores, de conformidad con el contenido de la Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”.[[11]](#footnote-11)[6]**

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

a) Que la votación se haya recibido por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán.

De acuerdo con lo anterior, se entiende como personas u órganos distintos, a las que no fueron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Código Electoral de Michoacán y que, por lo tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

[[12]](#footnote-12) [6] Ibídem. Suplemento 1, Año 1997, página 67.

En tal virtud, este Tribunal Electoral considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, en conformidad con los Acuerdos adoptados en sesiones por el Consejo General, en relación con quienes realmente actuaron como tales durante la jornada electoral; para lo cual, deberán tomarse en cuenta los datos asentados en: **a)** La lista de integración y ubicación de casillas (encarte); **b)** Acuerdo de "sustituciones de funcionarios de mesas directivas de casilla", si lo hubiere; **c)** Las actas de la jornada electoral; **d)** Actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; **e)** Las hojas de incidentes que se hubieren levantado el día de la jornada electoral, y **f)** Las demás constancias expedidas por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán que obran en el expediente y sean idóneas para resolver el caso concreto.

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, fracción I; 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ahora bien, con el objeto de determinar la actualización o no, de la violación alegada por el Partido de la Revolución Democrática, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se asienta el número progresivo de casillas impugnadas por esta causal; en la siguiente, se identifica la casilla de que se trata; la tercera, contiene los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos en calidad de funcionarios propietarios y generales, según la publicación del encarte de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas, dentro de esta columna en el primer espacio se encuentra la letra “P”, en el que se asentará el nombre de la persona que desempeña el cargo de presidente, la “S”, del secretario, la “E”, del escrutador y, por último, las letras “G1”, “G2” y “G3”, se refieren a las personas que tienen el cargo de funcionarios generales primero, segundo y tercero, respectivamente; en la cuarta, los nombres de los funcionarios de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral; en la quinta columna, los nombres de los funcionarios de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de escrutinio y cómputo; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro, como se demuestra a continuación:

| **ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO****FRACCIÓN V** |   |
| --- | --- |
| **RECIBIR LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN** |  |
|  |
| **No.** | **CASILLA** | **FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN** | **OBSERVACIONES** |  |
| **ENCARTE** | **ACTA DE JORNADA ELECTORAL** | **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO** |  |
| 1 | **0787 C1** | **(P) Adán Tafolla González** | **(P) Adán Tafolla G**(Foja 046) | **(P) Adán Tafolla G**(Foja 312) | **Hoja de incidentes** (Ningún incidente relacionado con la causal que nos ocupa) |  |
| **(S) María de la Asunción Carmona Maya** |  |
| **(E) Adalberto Téllez Campos** | **(S) Firma ilegible**(Foja 046) | **(S) Firma ilegible**(Foja 312) |  |
| (G1) Pablo Carmona Valdés |  |
| (G2) Blanca Virginia Ovelia Espinoza Carmona | **(E) Adalberto Téllez**(Foja 046) | **(E) Adalberto Téllez**(Foja 312) |  |
| (G3) David Manuel Ávila Sereno |  |
| 2 | **0792 B** | (P) Adrian Reyes Martínez | **(P) Jova Soto Rivera**(Foja 65) | **(P) Jova Soto Rivera**(Foja 313) | Informe del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán acerca de que **No** hay Hojas de incidentes  |  |
| (S) Ana Karen Núñez Ortiz |  |
| (E) Sofía Rodríguez Serrano | **(S) Firma ilegible**(Foja 65) | **(S) Firma ilegible**(Foja 313) |  |
| **(G1) Jova Soto Rivera** |  |
| (G2) Verónica Urieta Ángeles | **(E) Firma ilegible****(S.R.S)**(Foja 65) | **(E) Firma ilegible****(S.R.S)**(Foja 313) |  |
| (G3) Lucía Arreola Rojas |  |
| 3 | **0794 B** | **(P) Miguel Pérez Guevara** |  **(P) Miguel Pérez G**(Foja 306)  | **(P) Miguel Pérez G**(Foja 310) | Hoja de incidentes en blanco |  |
| **(S) Martha Ontiveros Torres** |  |
| **(E) Mario Alberto Bucio González** | **(S) Martha Ontiveros T**(Foja 306)  | **(S) Martha Ontiveros T**(Foja 310) |  |
| (G1) Salvador González Pérez |  |
| (G2) Ermelinda Peres Guebara | **( E) Mario Alberto Bucio G**(Foja 306)  | **( E) Mario Alberto Bucio G**(Foja 310) |  |
| (G3) Yolanda Guillen Tello |  |
| 4 | **0799 B** | **(P) Octavio Solórzano Sánchez** | **(P) Octavio Solórzano**(Foja 308) | **(P) Octavio Solórzano**(Foja 311) | No hay hoja de incidentes en el expediente |  |
| **(S) María Teresa Núñez Vásquez** |  |
| **(E) María Yudit Maldonado Cruz** | **(S) María Teresa Núñez V**(Foja 308) | **(S) María Teresa Núñez V**(Foja 311) |  |
| (G1) Antonio López Chairez |  |
| (G2) Anayeli Baldelamar Benegas | **(E) María Yudit Maldonado C**(Foja 308) | **Firma coincidente con la asentada en el acta de jornada electoral**(Foja 311) |  |
| (G3) Verónica Núñez Vásquez |  |

Del cuadro que antecede, en el que se detallan las casillas impugnadas por el Partido de la Revolución Democrática, y atendiendo a las características similares que presenta la integración de las mesas directivas de casilla, este Tribunal Electoral estima lo siguiente:

**A)** Del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro anterior, se desprende que en las casillas **0794 B**, y **0799 B**;los funcionarios designados por el Consejo Municipal Electoral de Jungapeo, de conformidad con lo previsto en el artículo 131, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, son los mismos que fungieron como tales el día de la jornada electoral, desempeñando, respectivamente, los cargos para los cuales fueron insaculados, capacitados y designados.

En ese sentido, no le asiste razón al partido enjuiciante al sostener que las casillas se integraron con personas distintas a las autorizadas por la autoridad administrativa correspondiente; por lo tanto, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta **infundado** el agravio aducido respecto de las casillas en estudio.

**B)** Respecto de la casilla **0787 B**, del análisis comparativo del cuadro esquemático, se aprecia que quienes fungieron en los cargos de **Presidente** [Adán Tafolla “G”onzález] **y Escrutador** [Adalberto Téllez “Campos”] respectivamente, son las mismas personas que fueron designadas por el Consejo Electoral correspondiente para ocupar dichos puestos.

Por otra parte, le asiste la razón al partido político actor cuando sostiene que en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y clausura de la casilla [foja 48 del expediente], específicamente, en los recuadros o espacios referentes a asentar el nombre y firma del funcionario que fungió como Secretario de la mesa directiva de casilla en análisis, se advierte una rúbrica ilegible, **sin embargo**, esta circunstancia de ningún modo implica que la persona que haya desempeñado ese cargo, sea distinta a la previamente designada por el Consejo electoral respectivo.

Lo anterior se infiere en virtud de lo siguiente:

a) Es dable sostener que, de manera general, las personas designadas por los Consejos Electorales para recibir y contar los votos el día de la jornada electoral, no sean ciudadanos expertos o con conocimientos técnicos suficientes en la materia, que les permita desarrollar de la mejor manera posible las actividades que con motivo del cargo conferido desempeñan en la casilla;

b) Que en la mayoría de los casos reciben una capacitación o instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, existiendo la posibilidad de que realicen anotaciones incorrectas en las actas o, inclusive, que omitan anotar ciertos datos o elementos requeridos;

c) Que es práctica común que las personas suelan signar o rubricar diversos documentos en la vida cotidiana, asentando únicamente distintos trazos y formas que no permiten tener la certeza del nombre(s) y apellidos de las suscriptoras, sino que más bien, por las circunstancias en que se efectúan algunos actos en los que se asientan o se hacen constar líneas escritas propias de personas determinadas, muchas veces para adquirir derechos u obligarse a variadas prestaciones, se ha hecho costumbre que en los documentos utilizados para ello se encuentren impresos los nombres referidos y que únicamente deban asentarse las firmas o rubricas de los intervenientes; y,

d) Ante dichas circunstancias, es dable sostener la facilidad con la que las personas puedan olvidar anotar su nombre en algún documento en virtud de que al suscribir su firma autógrafa, lo consideren como el medio o forma eficaz de hacer constar su voluntad en determinado acto unilateral o entre partes, tanto en la vida cotidiana, como en los de la naturaleza que nos ocupa.

Dichas inferencias se incrementan con la siguiente deducción lógica:

a) Si las personas que actuaron como **Presidente** y **Escrutador**, respectivamente, **fueron las mismas que designó el Consejo Electoral correspondiente**, y en la Hoja de Incidentes que consta en el expediente [foja 400 del expediente] **no se advierte el menor indicio** de algún suceso relacionado con la sustitución de funcionarios en la casilla, etc., es factible conjeturar que quien firmó las actas mencionadas y, por lo tanto, estuvo presente durante la instalación, desarrollo de la votación, cierre de la misma y escrutinio y cómputo de los votos, es la persona que eligió el Consejo respectivo para ocupar el cargo de Secretario, a saber, la ciudadana **María de la Asunción Carmona Maya**.

Lo anterior se robustece con el indicio que genera la copia simple del *“Recibo de $250.00 (doscientos cincuenta pesos) por cada uno de los tres funcionarios de Mesa Directiva de Casilla para apoyo de alimentos”*, [foja 252 del expediente] derivado de la firma que calza en el recuadro consignado para que la ciudadana **María de la Asunción Carmona Maya**, en calidad de **Secretario** de la casilla 787 Contigua 1 asentara su rúbrica.

En efecto, **la firma** que se advierte en dicho documento **corresponde en forma y trazos** **a las que se encuentran asentadas en las actas** de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de clausura de la casilla, precisamente en los recuadros establecidos para la firma del funcionario Secretario, por lo que, en ese sentido, es factible establecer que si el (la) signante asentó su rúbrica en el recibo de la cantidad entregada por el Instituto Electoral de Michoacán para aquellos ciudadanos que fungieron como funcionarios de mesa directiva de casilla, en el espacio atinente al del **nombre** [**María de la Asunción Carmona Maya**] **y la calidad de Secretario** de la casilla referida, sea porque precisamente el nombre y cargo referido son los que le pertenecen y ocupó, respectivamente, la signante, en la casilla impugnada.

Para una mejor compresión, se inserta el documento referido:



No es óbice que dicho documento conste en copia simple en el expediente, pues lo único que se pretende evidenciar es que la firma que se encuentra ubicada en el recuadro pertinente a la rúbrica de la ciudadana **María de la Asunción Carmona Maya**, como Secretaria de casilla, corresponde en forma y trazos a la asentada en los respectivos espacios de las actas levantadas el día de la jornada electoral, como se advierte a continuación, de la inserción de las firmas asentadas en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **0787 contigua 01** (se considera innecesario insertar también las que aparecen en otras actas en virtud de ser iguales).



Como se advierte, **la firma ubicada en los espacios** respectivos de las actas levantadas el día de la jornada electoral, destinados al funcionario Secretario, **corresponde a la misma persona** que firmó el *“Recibo de $250.00 (doscientos cincuenta pesos) por cada uno de los tres funcionarios de Mesa Directiva de Casilla para apoyo de alimentos”*.

Ahora bien, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como a la relación de los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí, de acuerdo a la fracción III, del mismo dispositivo legal, permite sostener **a)** que en la casilla impugnada no se presentaron incidentes relacionados con la sustitución o cambios de los funcionarios previamente designados por la autoridad electoral para fungir como funcionarios en la casilla 0787 contigua 1; **b)** que la persona que fungió como Secretario es la misma que designó el Consejo Electoral respectivo, en virtud de que los otros dos Funcionarios (Presidente y Escrutador) son los mismos, y de haberse dado el caso de la ausencia del Secretario designado, se habría procedido al corrimiento establecido en el artículo 163, del Código Electoral del Estado de Michoacán, al establecer que ante la falta de algún funcionario, se ocuparan los cargos en orden de prelación, esto es, el Escrutador inicialmente designado, debía pasar a ocupar el puesto de Secretario, sin embargo, en la especie no ocurrió, pues desempeñó el cargo conferido por la autoridad electoral; **c)** que lo anterior se corrobora porque la firmas que calzan las actas levantadas el día de la jornada electoral, en el espacio relativo al Secretario, son coincidentes con la asentada en el recibo de dinero por concepto de alimentos entregados por el Instituto Electoral de Michoacán a los funcionarios de la casilla, específicamente, en el recuadro alusivo a la ciudadana **María de la Asunción Carmona Maya**; **d)** que en la práctica resulta común que las personas acostumbren a rubricar diversos documentos únicamente con la firma que tienen registrada en su identificación expedida por el Instituto Federal Electoral, sin que en la misma conste su nombre, sino solamente ciertos trazos ilegibles, pero que permite identificarlos a través de la muestra de la citada credencial; **e)** que la persona que plasmó su firma en el espacio correspondiente a quien recibió el dinero por concepto de alimentos de **María de la Asunción Carmona Maya** es la ciudadana correspondiente, pues debe partirse del principio de buena fe que impone a las personas el deber de obrar correctamente, como lo haría una persona honorable y diligente, por lo que, para comprobar si en la especie se trata de firmas realizadas por personas distintas, sería necesario contar con pruebas eficaces que permitieran sostener que persona diversa rubricó el recuadro correspondiente a la firma de la citada ciudadana.

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio aducido respecto de la casilla en análisis.

**C)** Respecto de la casilla **0792 B**, del análisis comparativo del cuadro esquemático, se aprecia que quien fungió en el cargo de **Presidente** [Jova Soto Rivera], es la misma persona que fue designada, inicialmente, por el Consejo Electoral correspondiente, como Funcionario General [G1].

Luego, le asiste la razón al inconforme cuando señala que en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio, se advierten dos rúbricas ilegibles en los recuadros o espacios referentes al asentamiento de los nombres y firmas por parte de los funcionarios electorales que fungieron como Secretario y Escrutador, respectivamente.

Sin embargo, de la misma forma en que ocurrió con la casilla analizada en el apartado anterior, esta circunstancia de ningún modo implica que las personas que ocuparon esos cargos, hayan sido distintas a las designadas por el Consejo Electoral respectivo.

En ese sentido, deviene aplicable, en primer lugar, las inferencias que con base en la experiencia, se sostuvieron en dicho apartado con relación a que en la vida cotidiana las personas acostumbran signar diversos documentos sin asentar el nombre de pila, pues se basan en los trazos que regularmente son ilegibles, y que registraron ante el Instituto Federal Electoral.

Ahora, tal y como ocurrió en el caso anterior, en la presente casilla los funcionarios que actuaron en los cargos de Secretario y Escrutador, también asentaron su firma en el *“Recibo de $250.00 (doscientos cincuenta pesos) por cada uno de los tres funcionarios de Mesa Directiva de Casilla para apoyo de alimentos”* [foja 252 del expediente], precisamente en los apartados correspondientes en que se ubicaba el espacio para los ciudadanos Ana Karen Núñez Ortiz, en calidad de Secretario, y Sofía Rodríguez Serrano, como Escrutador.

Asimismo, dichas firmas coinciden con las asentadas en las actas levantadas el día de la jornada electoral, como a continuación se verá.

- Acta de escrutinio y cómputo:



Como se ve, **a)** Firmó en calidad de Presidente: Jova Soto Rivera; **b)** En el recuadro atinente a la rúbrica del Secretario, se advierte una firma que inicia con una **“A”** y concluye con una **“K”**, y **c)** En el recuadro atinente a la firma del Escrutador, se advierte una firma de la cual se desprenden las letras “**S**”.“**R**”. “**S**”.

- Recibo de alimentos:



Como se ve, las firmas que se ubican en los recuadros correspondientes a las rúbricas del Secretario y Escrutador coinciden con las asentadas en el acta de escrutinio y cómputo insertadas anteriormente, lo que permite concluir que son las mismas personas las que firmaron, tanto las actas levantadas durante las actividades realizadas en la jornada electoral, como las que recibieron el dinero por concepto de alimentos en virtud de haber ocupado los cargos referidos.

Asimismo, se aprecia que en el Recibo por concepto de alimentos aludido, el espacio correspondiente a la firma del ciudadano Adrián Reyes Martínez, en calidad de Presidente, se encuentra en blanco.

Lo dicho en el párrafo precedente es acorde con el hecho de que la ciudadana Jova Soto Rivera, inicialmente designada como Funcionario General, fue quien ocupó el cargo de Presidente de la casilla, como quedó asentado con antelación.

Lo anterior permite concluir que las personas señaladas actuaron de buena fe al firmar el espacio atinente en que se ubicaba su nombre, mientras que la ciudadana Jova Soto Rivera omitió firmar el recuadro en que constaba un nombre diverso al suyo, precisamente por no serle propio.

No obstante, la citada ciudadana, quien fungió como Presidente, expidió al Instituto Electoral de Michoacán un documento en el que hizo constar que recibió el dinero por concepto de alimentos [foja 251 del expediente], como se aprecia de la siguiente inserción:



En ese sentido, es dable estimar que las personas que se desempeñaron como Secretario y Escrutador, respectivamente, en la casilla impugnada, son las mismas que fueron designadas por el Consejo Electoral respectivo [Ana Karen Núñez Ortiz y Sofía Rodríguez Serrano], para ocupar dichos cargos, mientras que Jova Soto Rivera, quien inicialmente fue designada como Funcionario General, pasó a ocupar el cargo de Presidente de la casilla **0792 Básica.**

Asimismo, se robustece lo anterior en virtud de que obra en el expediente un informe rendido por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán [foja 399], en el sentido de que no se encontraron Hojas de Incidentes respecto de esta casilla, lo que permite sostener que no se suscitaron irregularidades mayores en dicho centro receptor de sufragios, relacionados con lo que pretende hacer valer el impugnante.

Finalmente, en atención a las pruebas que obran en el expediente, relacionadas unas con otras entre sí, la verdad conocida y el recto raciocinio que generan en este órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, permiten arribar a la convicción de que las citadas firmas corresponden a las personas que fungieron como Secretario y Escrutador, respectivamente, en virtud de lo siguiente:

a)    Nombre del Secretario: **A**na **K**arenNúñez Ortiz

b)    Trazos que se aprecian de la firma: Las letras “**A**” y “**K**”

En consecuencia, se estima que las letras que se advierten de la firma ilegible, corresponden a las iniciales de su nombre.

a)    Nombre del Escrutador: **S**ofía **R**odríguez **S**errano

b)    Trazos que se identifican de su firma: Las letras “**S**”.“**R**”.“**S**”.

En consecuencia, se estima que las primeras tres letras corresponden a las iniciales, tanto de su nombre, como de sus apellidos.

En esa tesitura, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con la fracción I, del artículo 21, de la citada Ley adjetiva electoral, así como los argumentos vertidos y aplicables del apartado anterior, se arriba a la conclusión de que las personas que fungieron en los cargos de Secretario y Escrutador, respectivamente, fueron las mismas que designó el Consejo Electoral respectivo.

En consecuencia, este Tribunal Electoral declara **infundado** el agravio hecho valer respecto de la casilla **0792 Básica.**

Corolario de lo anterior, al resultar infundados los motivos de disenso hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, y dado que en la especie no se actualizaron las causales de nulidad de votación que fueron invocadas, establecida en la fracción V, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como, que el medio de impugnación que se resuelve fue el único que se promovió en contra de los resultados asentados en el acta del cómputo municipal para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción I, de la Ley de Justicia invocada, procede **confirmar** los resultados consignados en la referida acta de cómputo municipal, la declaración de legalidad y validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en dicho Ayuntamiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de legalidad y validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán.

**CUARTO. Agravios.** En el escrito de demanda, la parte actora manifiesta como agravios, los siguientes:

“HECHOS:

PRIMERO.- Como es de conocimiento de todos, el pasado 13 trece de noviembre de la presente anualidad se llevó a cabo la jornada electoral mediante el cual los ciudadanos como cuerpo electoral, eligieron autoridades municipales, en cuyo acto de emisión del voto universal, libre, secreto y directo los ciudadanos transmitieron su soberanía individual a los órganos de gobierno que para el efecto se eligieron. Sin embargo, por lo que ve a la elección de Ayuntamiento en el municipio de Jungapeo, Michoacán, existieron irregularidades graves en las casillas siguientes: Sección 0787, Casilla Tipo: Contigua 1; Sección 0792, Casilla Tipo: Básica; Sección 0794, Casilla Tipo: Básica, y Sección 0799, Casilla Tipo: Básica.

SEGUNDO.- Con fecha 20 veinte de noviembre de 2011 dos mil once, en mi carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, interpuse Juicio de Inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Jungapeo, Michoacán, de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2011 dos mil once y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la Planilla de Ayuntamiento del Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO.- Con motivo de lo anterior, y una vez sustanciado el medio de impugnación de referencia, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral, en proveído de 24 veinticuatro de noviembre del año en curso, acordó formar el expediente relativo al Juicio de Inconformidad interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA con el numeral TEEM/JIN/033-A/2011, y turnarlo al Magistrado Fernando González Cendejas para su resolución.

QUINTO.- El 9 nueve de diciembre de 2011 dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el expediente TEEM/JIN/033-A/2011, cuya sentencia en su parte resolutiva es del tenor siguiente:

“…ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de legalidad y validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán”.

**AGRAVIOS:**

ÚNICO.- El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán responsable violó en perjuicio del Partido Político que represento el contenido de los dispositivos 14, 16, 17, 39, 41 fracción V, 60, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 64, fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, 101, segundo párrafo y 115, fracción V, 101, segundo párrafo, 135, 136, 137, 138, 139, 140 y 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, evadiendo su obligación legal de resolver con plenitud de jurisdicción las cuestiones indebidamente omitidas en la resolución apelada y que fueron materia de agravio, lo que constituye además una violación al principio rector de legalidad al que está obligado normar sus actuaciones.

Ciertamente en el escrito mediante el cual interpuse el Juicio de Inconformidad, expresé lo siguiente:

PRIMERO.- Se viola en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática el contenido de los artículos 14. 16, 17, 39, 41 fracción V, 60, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 64, fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, 101, segundo párrafo y 115, fracción V, 101, segundo párrafo, 135, 136 137, 138, 139, 140 y 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En mérito de lo anterior, impugnó las casillas correspondientes a:

1.- Sección 0787, Casilla Tipo: Contigua 1.

2- Sección 0792. Casilla Tipo: Básica.

3.- Sección 0794, Casilla Tipo: Básica.

4 - Sección 0799, Casilla Tipo: Básica.

Dicha impugnación se fundamenta en la causal prevista en el artículo 64, fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, esto es, por recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el articulo 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101, segundo párrafo, 135, 136, 137, 138, 139, 140 y 163 del Código Electoral del Estado, así como principios rectores de la función electoral los de legalidad y certeza.

Ello es así en virtud de que en las casillas de referencia, los que fungieron como funcionarios de casilla son personas que no fueron las designadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, además de que las mismas no pertenecen a la sección electoral a la que pertenece la casilla respectiva.

Al efecto, tenemos que al revisar cuidadosamente el ENCARTE o **Lista** para la Publicación de Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla de Jungapeo, Michoacán; así como con las listas nominales pertenecientes a dichas casillas, y comparando dicha información encontramos los siguientes datos que en sí mismos son sorprendentes:

1.- En la Casilla correspondiente a la Sección 0797, Casilla Tipo: Contigua 1, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Computo, el Acta de Clausura de Casilla, Acta de Jornada Electoral respectivamente, solamente aparece una firma ilegible de quien fungió como Secretario de la mesa directiva de casilla; no obstante de que el órgano electoral nombró a la ciudadana María de la Asunción Carmona Maya, para que se desempeñara como secretario(a) de la casilla, nombrando también a los ciudadanos Pablo Carmona Valdés, Blanca Virginia Ovelia Espinoza Carmona y David Manuel Ávila Sereno como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocuparían dichas funciones, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de Presidente designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de Clausura de Casilla y Acta de Jornada Electoral respectivamente, no se asienta el nombre de la persona que debió fungir como Secretario, sólo una firma ilegible que impide la identificación de dicho ciudadano y de esta manera, tener la certeza en el sentido de que quien se desempeñó como Secretario de la casilla, es un funcionario legalmente facultado para ello.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con una persona no designada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Secretario de la Casilla, pertenece a la sección electoral, y la misma fue designada conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

***“Artículo 163.-*** *Se transcribe.*

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tiene funciones muy particulares dentro de la casilla; tal y como se desprende de los dispositivos legales antes indicados, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

***“Artículo 138.-*** *(Se transcribe)*

***Artículo 139.-*** *(Se transcribe)*

***Artículo 140.-*** *(Se transcribe)*

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

Tiene aplicación al presente caso, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 60, tesis S3ELJ 12/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 254-255, misma que se identifica bajo el tenor literal siguiente: **"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN** POR **PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).**— (Se transcribe).

**2.**-En la Casilla correspondiente a la Sección 0792, Casilla Tipo: Básica, el Acta de Escrutinio y Cómputo. Acta de Clausura de la Casilla y Acta de Jornada Electoral respectivamente, pertenecientes a la casilla, aparecen dos firmas ilegibles, de quienes fungieron como Secretario y Escrutador de la casilla, y de la cual se advierte que los ciudadanos que ocuparon dicha función solo asentaron unas firmas ilegibles, más no sus nombres y apellidos respectivos, personas estas que no es posible identificar y con ello, para arribar a la conclusión de que fueron las designadas por el órgano electoral para asumir la función de Secretario y Escrutador, pues el órgano electoral nombró a los ciudadanos Ana Karen Núñez Ortíz y Sofía Rodríguez Serrano, para que se desempeñaran como Secretario y Escrutador de la mesa directiva de casilla respectivamente, sin embargo, no existe evidencia y constancia alguna en el sentido de que los ciudadanos nombrados por el órgano electoral son quienes fungieron como Secretario y Escrutador de la casilla o que, dicha función la ocuparon ciudadanos, en caso de ausencia del secretario y escrutador, y del resto de los funcionarios de la casilla.

En la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, Acta de Clausura de la Casilla y Acta de Jornada Electoral respectivamente, solo se asientan unas firmas ilegibles, sin expresar nombres y apellidos de quienes fungieron como Secretario y Escrutador, lo que hace imposible la identificación de dichos funcionarios y llegar a la certeza de que los mismos están facultados para desempeñarse como funcionarios de dicha mesa directiva de casilla.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con dos personas no designadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, además de que, no hay elementos que permitan constatar que quienes fungieron como Secretario y Escrutador de la Casilla, pertenecen a la sección electoral, y los mismos fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

***“Artículo 163.-*** *(Se transcribe)*

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138. 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

***“Artículo 138.-*** *(Se transcribe)*

***Artículo 139.-*** *(Se transcribe)*

***Artículo 140.-*** *(Se transcribe)*

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con dos personas no designadas ni pertenecientes a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

Tiene aplicación al presente caso, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 60, tesis S3ELJ 12/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 254-255, misma que se identifica bajo el tenor literal siguiente: **"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN** POR **PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).**— (Se transcribe).

3.- En la Casilla correspondiente a la Sección 0794, Casilla Tipo: Básica, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo, Acta de Instalación de la Casilla como en el acta de Clausura de la Casilla aparece una firma legible de quien fungió como Escrutador de la casilla, y de la cual se advierte que la persona referida, quien no asentó su nombre y apellidos respectivas, no es la designada por el órgano electoral para asumir la función de Escrutador pues el órgano electoral nombró al ciudadano Mario Alberto Bucio González, para que se desempeñara como Escrutador de la casilla, nombrando también a los ciudadanos Salvador González Pérez, Ermelinda Peres Guebara y Yolanda Guillé Tello como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente designará a los faltantes de entre los electores que se en encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En el presente caso tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, solo se asienta una firma ilegible, sin expresar nombre y apellidos, como la persona que fungió como Escrutador, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con una persona no designada por el órgano electoral, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Escrutador de la Casilla, pertenece a la sección electoral, y la misma fue designada conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoras del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

***“Artículo 163.-*** *(Se transcribe)*

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber. un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

***“Artículo 138.-*** *(Se transcribe)*

***Artículo 139.-*** *(Se transcribe)*

***Artículo 140.-*** *(Se transcribe)*

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

Tiene aplicación al presente caso, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 60, tesis S3ELJ 12/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 254-255, misma que se identifica bajo el tenor literal siguiente: **"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN** POR **PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).**— (Se transcribe).

También es aplicable al presente caso la tesis S3ELJ 1/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 30, Sala Superior, tesis S3ELJ 31/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 107, misma que se identifica bajo el tenor literal siguiente: “**ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA** DE **CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.-”** (Se transcribe).

**4.-** En la Casilla correspondiente a la Sección 0799, Casilla Tipo: Básica, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Computo, el Acta de Clausura de Casilla, Acta de Jornada Electoral respectivamente, aparece una firma ilegible de quien fungió como Escrutador de la mesa directiva de casilla; no obstante de que el órgano electoral nombró a la ciudadana María Yudrid Maldonado Cruz, para que se desempeñara como escrutador (a) de la casilla, nombrando también a los ciudadanos Antonio López Chairez, Anayeli Baldelamar Benegas y Verónica Núñez Vázquez como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocuparían dichas funciones, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de Presidente designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de Clausura de Casilla y Acta de Jornada Electoral respectivamente, no se asienta el nombre de la persona que debió fungir como Escrutador, solo una firma ilegible que impide la identificación de dicho ciudadano y de esta manera, tener la certeza en el sentido de que quien se desempeñó como Escrutador de la casilla, es un funcionario legalmente facultado para ello.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con una persona no designada por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Escrutador de la Casilla, pertenece a la sección electoral, y la misma fue designada conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

***“Artículo 163.-*** *(Se transcribe)*

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber. un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán, tiene funciones muy particulares dentro de la casilla, tal y como se desprende de los dispositivos legales antes indicados, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

***“Artículo 138.-*** *(Se transcribe)*

***Artículo 139.-*** *(Se transcribe)*

***Artículo 140.-*** *(Se transcribe)*

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

Tiene aplicación al presente caso, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 60, tesis S3ELJ 12/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 254-255, misma que se identifica bajo el tenor literal siguiente: **"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN** POR **PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).**— (Se transcribe).

En todos estos casos tenemos que las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, de Clausura de Casilla y de Jornada Electoral respectivamente, dejaron de observar requisitos legales fundamentales para su validez, concretamente que, al momento de su llenado se consigne el nombre de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, precedida de su propia firma, en efecto, los artículos 162, 163, 182 y 184 del Código Electoral del Estado de Michoacán expresan textualmente lo siguiente:

***“Artículo 162.-*** *(Se transcribe)*

***“Artículo 163.-*** *(Se transcribe)*

***“Artículo 182.-*** *(Se transcribe)*

***“Artículo 184.-*** *(Se transcribe)*

De las transcripciones anteriores de advierte que, las actas que levantan durante la jornada electoral, esto es, de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral de la elección de ayuntamiento al Consejo Municipal debe contener entre otras cosas, el nombre y firma de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Ahora bien, si en una de esas actas, se omite expresar o asentar el nombre o la firma de alguno o algunos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, tal omisión no es significativa, si en otras actuaciones o actas levantadas en la casilla si se contiene el nombre y la firma del Presidente, Secretario y Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, pero, si la omisión del nombre de los funcionarios existe en todas y cada una de las actas, entonces es evidente que no solo se incumplió con un requisito indispensable o sine qua non para el llenado de las actas, sino que, no existen elementos para determinar quién o quienes fueron los ciudadanos que se desempeñaron como Presidente, Secretario o Escrutador en su caso, de la Mesa Directiva de Casilla, tal y como ocurre, en los presentes casos.

Situación ésta que pone en evidencia y con toda plenitud la causal de nulidad que invocó y señaló dentro del presente agravio.

En tal virtud, me permito invocar por analogía jurídica las jurisprudencias y tesis emitidas por Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Federales, y cuyos datos de identificación se señalan:

Registro No. 170272

Localización:
Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008

Página: 2039

Tesis: I.13o.T. J/9

Jurisprudencia
Materia(s): laboral

**LAUDO. LA FALTA DEL NOMBRE O FIRMA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS EN DICHA RESOLUCIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE ORIGINA SU NULIDAD Y, POR ENDE, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** De la interpretación de los artículos 721, 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que para la validez de las resoluciones de los tribunales de trabajo se requiere que estén debidamente firmadas, tanto por sus integrantes como por el secretario de Acuerdos que las autoriza, ya que la firma plasmada en ellas es el signo manifiesto con el que validan su contenido y con el que cumplen la obligación contenida en dichos preceptos. En esta tesitura, la falta del nombre o firma del secretario de Acuerdos en el laudo constituye una violación a las leyes del procedimiento laboral que origina su nulidad por no existir certeza de su autenticidad, ni puede surtir efecto legal alguno por desconocerse si quien lo signó tenía facultades para autorizar y dar fe de él; y, consecuentemente, debe decretarse la reposición del procedimiento.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 23033/2007. Pedro Ayala Botello. 11 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Alberto Jiménez González.

Amparo directo 22693/2007. Jorge Pascacio Vázquez López. 17 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Alberto Jiménez González.

Amparo directo 22973/2007. Norma Lucía Castillo Ruiz. 17 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahidée Violeta Serrano Santillán.

Amparo directo 23213/2007. Blas Salazar Clavería. 17 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahidée Violeta Serrano Santillán.

Amparo directo 23613/2007. Afore Banamex, S.A. de C.V. 18 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Cecilia Hidalgo Pichardo.

Registro No. 183377

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003

Página: 1854

Tesis: III.5o.C.43 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. UNO DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE AL CONCLUIR SU OTORGAMIENTO, ES EL CORRESPONDIENTE A QUE EL TESTADOR, ADEMÁS DE SU FIRMA, ESCRIBA SU NOMBRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** La solemnidad prevista en el artículo 2846 del Código Civil del Estado respecto a que concluido el acto, el testador, además de firmar, debe escribir con su puño y letra su nombre debajo de su firma y finalmente estampar sus huellas digitales pulgares, no sólo debe cumplirse en el supuesto de que el testamento se otorgue ante la presencia de testigos, habida cuenta que el citado precepto no hace esa distinción, sino que por encontrarse dentro de las disposiciones generales relativas al testamento público abierto debe considerarse que aplica para todos los casos en que éste se celebre, máxime que donde la ley no distingue no es dable al juzgador hacerlo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 210/2003. 22 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Iliana Mercado Aguilar.

Registro No. 200730

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Septiembre de 1995

Página: 370

Tesis: 2a. LXXXVI/95

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Común

**AMPARO CONTRA LEYES. ES IMPROCEDENTE SI PARA DEMOSTRAR EL ACTO DE APLICACION AFECTATORIO SOLO SE EXHIBE UN FORMATO DE SOLICITUD SIN NOMBRE NI FIRMA.** La forma de solicitud exhibida en el juicio de amparo, que no está rellenada ni firmada, ni contiene dato que individualice al solicitante, no constituye el acto concreto de aplicación de la ley, pues aun cuando por éste, en términos del artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, ha de entenderse no ineludiblemente el que proviene de autoridad, sino el que procede de un particular que actúa por mandato expreso de la ley y que se reputa como tercero auxiliar de la administración pública, o bien, del propio quejoso, cuando del orden legal establecido aparece que la norma combatida debe ser cumplida imperativamente por él, a efecto de evitarse la imposición de sanciones o medidas coercitivas en su contra, lo cierto es que el documento con las apuntadas características, al no reunir ninguna de las referidas condiciones, no actualiza el acto de aplicación de la ley y, por lo mismo, el juicio de amparo resulta improcedente.

Amparo en revisión 606/95. Maya Herlinda Rubalcaba Lee. 11 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro S. González Bernabé.

Amparo en revisión 368/95. Patricio Rubalcaba Lee. 11 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Constancio Carrasco Daza.

No obstante lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán responsable, en la sentencia que se combate, en el considerando QUINTO expresa textualmente lo siguiente:

***(Se omite la transcripción de la resolución impugnada que la parte actora incluye en su demanda, para obviar repeticiones innecesarias, toda vez que ya ha sido transcrita en el considerando tercero de esta resolución)***

La autoridad responsable incurre en un grave desacierto al no declarar **fundado** el agravio que expresé en el juicio de inconformidad, pues se limitó a examinar única y exclusivamente lo relativo al hecho de que las personas que fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, esto es, como Presidente, Secretario o Escrutador son los designados por el órgano electoral para tal efecto, cuando conformo al contenido de la tesis en materia electoral que de forma orientadora invocó la responsable para sostener el sentido de su fallo, la responsable debió estudiar la impugnación en relación a todas y cada una de las irregularidades que hizo valer el actor, respecto a la integración de esa casilla y otras inconsistencias que, se presentaron el día de la jornada electoral en esa casilla pues de otra forma la responsable no estaba en aptitud de determinar si en las casillas: Sección 0787, Casilla Tipo: Contigua 1; Sección 0792, Casilla Tipo: Básica; Sección 0794, Casilla Tipo: Básica, y Sección 0799, Casilla Tipo: Básica, había trascendido y afectado los principios de validez, certeza y legalidad de la votación recibida en esa casilla, tutelados por la causal de nulidad invocada.

Por tanto, solicito a esta H. Sala Regional proceda a realizar el análisis de las irregularidades que se hicieron valer en las casillas antes indicadas, para el efecto de determinar si la falta de certeza existente en cada una de esas casillas, motivada por el hecho de que en cada una de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, de clausura y hoja de incidentes se asentaron firmas ilegibles de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, según el caso, omitiendo asentar el nombre de cada uno de ellos, y por tanto, arribar a la conclusión de si se afectó la votación recibida en la misma.

Para lo cual, es necesario tener en cuenta el contenido textual de la tesis en materia electoral que citaré enseguida, para puntualizar cuáles eran las directrices que se debían observar al estudiar el agravio planteado en el juicio de inconformidad primigenio. Dicha tesis se identifica con la clave XXXVI/2001, consultable en las páginas 1485 a la 1487, de la "Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tesis, Tomo II, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:"PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADAELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA. (Se transcribe)

Las consideraciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dieron lugar a la formulación de la referida tesis, se encuentran contenidas en el precedente identificado con la clave SUP-JRC-164/2001, en el cual se advierte que la ratio essendi o razón esencial de lo resuelto en esa sentencia consistió en lo siguiente: “*la* irregularidad expuesta como causa de pedir de la solicitud de nulidad de la votación en esta casilla, se hace consistir en que la misma funcionó con una mesa directiva incompleta, al no haber asistido al desempeño de su cometido el presidente y el suplente designados originalmente por la autoridad electoral competente, ni haberse procedido a la sustitución de tan importante cargo, a través de alguno de los procedimientos sucesivos que para ese efecto establece la ley.

En primer lugar cabe establecer que, en concepto de esta Sala Superior, resulta evidente que la recepción de la votación en una casilla cuya mesa directiva se íntegra exclusivamente por el secretario y los dos escrutadores, sin que se haya procedido a la sustitución del presidente en ningún momento de la jornada electoral, constituye una irregularidad revestida de gravedad, en razón de que la falta de realización de las funciones encomendadas a este ciudadano por la ley, implica la actualización de un peligro serio de que la actuación en ese centro de votación se desvíe de los cauces de la legalidad, la constitucionalidad, la certeza, la independencia y la objetividad, así como de que no se proporcionen a los ciudadanos de la sección electoral las garantías suficientes, adecuadas y oportunas que sean necesarias para la emisión, de su voto en completa libertad, de modo directo y en secreto; esto en razón de que las atribuciones confiadas a dicho funcionario ciudadano son de primordial importancia para la validez de la votación recibida en la casilla, por estar precisamente dirigidas a la ejecución fiel y puntual de todos los actos que correspondan a cada fase de la jornada electoral, desde la recepción previa y la custodia de la documentación electoral, a la instalación de la casilla, a la recepción del sufragio, al escrutinio y cómputo de la votación, a la entrega del paquete a la autoridad electoral prevista en la ley, y a la publicación inmediata de los resultados, en todas las cuales el presidente de la mesa directiva desempeña una labor decisoria y ejecutiva fundamental, así como una posición de garante en salvaguarda del respeto pleno y total de los principios comiciales fundamentales mencionados, como base tuitiva de una elección democrática y auténtica, que reconozca como base seguía y comprobada el ejercicio del derecho ciudadano al sufragio, emitido en las condiciones previstas por la Carta Magna; de modo que, cuando no se desempeñan esas funciones por el funcionario al que le corresponden, por su inasistencia al centro de votación el día de la jornada electoral, ni este ciudadano es sustituido por alguna de las formas sucesivas que determina la normatividad aplicable, se provoca un claro estado de incertidumbre sobre la forma en que se desarrollaron las cosas en la casilla.

Sin embargo, la incertidumbre resultante de la sola ausencia del presidente de la mesa directiva de casilla, no es suficiente para producir la seguridad sobre la invalidez de la votación recibida, porque razonable y físicamente resulta factible y plausible que, mediante una actividad coordinada y armónica, los tres restantes miembros de dicho órgano electoral hayan suplido materialmente las funciones del ausente, con eficiencia y eficacia, y que no se hayan presentado imponderables que sólo con la presencia del presidente pudieran encontrar solución; ante lo cual resulta indispensable que el juzgador adminicule los efectos naturales de dicha ausencia con las demás circunstancias ocurridas durante la jornada electoral en la mesa de votación, que de algún modo y en cualquier grado tiendan a patentizar la comisión de irregularidades distintas, y sopesar todos estos aspectos frente a los elementos de los que se pueda inferir que los acontecimientos se sucedieron con la normalidad advertida en la generalidad de las casillas de la circunscripción, a las que sí asistió el presidente, y una vez establecido a cuál grupo se le debe asignar mayor fuerza probatoria, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 16 apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley aplicable, proceder en consecuencia a declarar la validez o la nulidad de lo actuado en la mesa de votación.

Ciertamente, los actos con los que el presidente de la casilla cumple las funciones encomendadas en el desarrollo de la jornada electoral son, entre otros, recibir del Consejo General la documentación y material necesarios para el funcionamiento de la casilla y conservarlo hasta su instalación: presidir los trabajos de la mesa directiva y hacer cumplir las disposiciones que marca la ley durante la jornada electoral; identificar a los electores; cuidar que se mantenga el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública inclusive, en caso de ser necesario; suspender, temporal o definitivamente la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que se atente contra la seguridad de los partidos o miembros de la mesa directiva; retirar de la casilla a quien altere el orden, impida la libre emisión del voto, viole el secreto del sufragio, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos políticos o miembros de la mesa directiva; realizar el escrutinio y cómputo con auxilio del secretario y los escrutadores, ante los representantes de los partidos políticos; entregar oportunamente la documentación y el expediente a la autoridad electoral, y fijar en lugar visible en el exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

De los actos señalados, unos son de necesaria realización, en tanto que otros sólo despliega la acción del presidente ante la presencia de ciertas eventualidades.

Los actos que necesariamente deben realizarse son de gran trascendencia, ya que su presencia les proporciona certeza y legitimidad, y por el contrario, la realización de éstos sin la presencia de tal funcionario puede contribuir a la tipificación de ciertas causas de nulidad de la votación recibida en la casilla, como sería el caso en que no se identificara a los electores; la realización del escrutinio y cómputo sin las formalidades y medidas de seguridad conducentes, la no remisión y entrega del paquete electoral a las autoridades o la entrega extemporánea, etcétera.

En cambio, en los actos que sólo se producen eventualmente, en la medida que pueden o no suceder los hechos que requieran la intervención del presidente, como son el nombramiento de los demás funcionarios de la mesa directiva, ante la falta de los designados originalmente; el mantenimiento del orden en la casilla, cuando se altere por alguien, tomando las medidas necesarias para su restauración, etcétera, la actuación sólo está encaminada a remover de inmediato los obstáculos para el desarrollo normal de la jornada, así como los hechos y actos que puedan perturbar a los votantes o a los funcionarios, o atenten contra los principios electorales, de modo que si no se presentan motivos para el ejercicio de estas atribuciones, la ausencia del presidente se torna inocua en este sentido.

No pasa inadvertido que esta Sala Superior ha sustentado con anterioridad el criterio contenido en la tesis relevante consultable con el número noventa y cinco, en la página 115 del Tomo VIII, relativo a la Materia Electoral, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice: "ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA **SE** INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.” Cuando de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que, ante la ausencia de los dos escrutadores, el Presidente de la mesa directiva de casilla no designó a las personas que fungirían en dichos cargos, en términos del artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que. además, la mesa directiva de casilla funcionó, durante la fase de recepción de la votación, con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."

Lo anterior por el hecho de que la ley prevé la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario.

Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a esto se debe incluir a los representantes de los partidos políticos ante dicho Consejo, porque no se advierte que hayan cuestionado o manifestado alguna reserva.

Lo anterior se fortalece con la actitud asumida por los representantes de los partidos políticos, en la casilla, pues no consta que ante la falta de designación del presidente de casilla por parte del Consejo Municipal Electoral, hubieran hecho uso de las facultades que les otorga el artículo 198, apartado 1, fracción III, del Código Electoral del Estado de Zacatecas, de tomar las medidas necesarias para a instalación de la casilla ante la ausencia del presidente propietario y del suplente; lo que ocasiona el indicio de confirmación o aceptación tácita o, en todo caso, de colaboración propiciatoria de la irregularidad.

Lo anterior cobra mayor importancia, si se toma en cuenta que en el código electoral de esa entidad federativa no existe un sistema de corrimiento automático de puestos, según se puede advertir en su artículo 196, de manera que la ausencia o la falta del presidente en la casilla, implicaba necesariamente la designación de otra persona para desempeñar tal cargo; empero, en el acta de la sesión permanente citada se hizo constar que de las personas formadas en la fila ninguna quiso aceptar el cargo, lo que hace patente que se trató de evitar la irregularidad, pero que no fue posible.

A su vez, consta en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, que fueron a votar doscientos noventa y nueve electores, sin existir constancia de que lo hayan hecho sin ser previamente identificados los ciudadanos, pues no hubo incidencia ni nadie se quejó de que no los identificaran, de lo que se puede inferir que la identificación se llevo a cabo por otro de los funcionarios regularmente.

Consta que la casilla se cerró a las dieciocho horas, es decir, a la hora establecida para tal efecto en el código, sin que existan indicios o manifestaciones siquiera de que en esa hora había ciudadanos en la fila con la intención de votar.

Además, el escrutinio y cómputo se realizó sin incidencias o quejas al respecto, pues los datos del acta, presentada por el representante del partido actor, coinciden en lo sustancial, ya que fueron a votar doscientos noventa y nueve personas, se extrajeron trescientos votos, pues la diferencia de un voto no es trascendente, dado que ese error podría cometerse con o sin la presencia del presidente, aunado a! resultado de la votación obtenida por los partidos políticos contendientes, en donde existe una gran diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Finalmente, debe presumirse que el paquete se entregó oportunamente, por alguno o los tres integrantes presentes de la mesa directiva, pues no existe constancia que acredite lo contrario, y el mismo fue tomado en cuenta en el cómputo municipal, sin ninguna observación sobre la hora de su entrega.

En el único escrito de protesta presentado por el actor, sólo se contienen manifestaciones genéricas e imprecisas, tales como que sin la presencia del presidente en la casilla hubo contravención al artículo 196 de la legislación electoral local, y que se violentaron los principios de legalidad y certeza que rigen el proceso electoral; sin embargo, el valor probatorio de dichas manifestaciones, de por sí indiciado, se ve disminuido en virtud de carecer de inmediatez, pues el escrito relativo se presentó tres días después de concluida la jornada electoral, aunque dentro de lo permitido por la ley.

Por otra parte, la única impugnación sobre irregularidades se hizo consistir en la instalación de la casilla en lugar distinto al designado por el órgano electoral, pero fue desestimada en instancias precedentes, sin que tal punto sea materia de impugnación en el presente juicio, lo cual se puede deber a una aceptación tácita de la resolución emitida por la responsable en ese aspecto.

Por tanto, no obstante la gravedad que en general implica la falta o irregularidad examinada, en el caso hay elementos que la atenúan, como ha quedado establecido en párrafos precedentes, lo cual permite suplir los elementos faltantes para considerar dotada de certeza a la votación de referencia, y presumir que no se afectaron los demás valores protegidos, sino que el peligro sólo fue potencial, al no haberse traducido en hechos concretos que dañaran la validez de la votación."

De los razonamientos vertidos por la Sala Superior que dieron origen a la referida tesis en materia electoral, se desprende que, por ejemplo, la ausencia del presidente de la mesa directiva el día de la elección, provoca un claro estado de incertidumbre sobre la forma en que se desarrollaron las actividades en la casilla, pues constituye una irregularidad grave, en razón de que la falta de realización de las funciones a él encomendadas, genera un peligro serio de que la actuación en el centro de votación se desvíe de los cauces de la legalidad, la constitucionalidad, la certeza, la independencia y la objetividad, así como de que no se proporcionen a los ciudadanos de la sección electoral las garantías suficientes, adecuadas y oportunas para que puedan emitir su voto en completa libertad.

En tanto que existen funciones que el Presidente de la mesa directiva necesariamente debe realizar durante la jornada electoral y actos que requieren la acción del presidente sólo cuando se presentan ciertas eventualidades.

Los actos que necesariamente deben realizarse por el Presidente de la mesa directiva son de gran trascendencia, ya que su presencia les proporciona certeza y legitimidad; por el contrario, la realización de estos sin la presencia de tal funcionario puede contribuir a la tipificación de ciertas causas de nulidad de la votación recibida en la casilla, como sería el caso en que no se identificara a los electores; la realización del escrutinio y cómputo sin las formalidades y medidas de seguridad conducentes, la no remisión y entrega del paquete electoral a las autoridades o la entrega extemporánea, etcétera.

En cambio, existen actos que sólo se producen eventualmente, en la medida que pueden o no suceder los hechos que requieran la intervención del presidente, como son el nombramiento de los demás funcionarios de la mesa directiva, ante la falta de los designados originalmente; el mantenimiento del orden en la casilla, cuando se altere por alguien, tomando las medidas necesarias para su restauración, etcétera.

En estos casos, la actuación del Presidente está encaminada a remover de inmediato los obstáculos para el desarrollo normal de la jornada, así como los hechos y actos que puedan perturbar a los votantes o a los funcionarios, o atenten contra los principios electorales. De modo que si no se presentan motivos para el ejercicio de estas atribuciones, la ausencia del presidente se torna inocua en este sentido. Por el contrario, cuando se presentan circunstancias que alteran el desarrollo normal de la jornada electoral, la ausencia del Presidente se torna grave, si no se evidencia que alguno de los funcionarios presentes tomaron las medidas pertinentes para atender las situaciones irregulares y hacerlas cesar.

Así las cosas, la ausencia del presidente de la mesa directiva de casilla el día de la elección se considera como una irregularidad grave; sin embargo, por sí sola no es suficiente para invalidar la votación recibida en la misma, cuando existen circunstancias que atenúan esa irregularidad.

Por tanto, para estar en aptitud de verificar si la ausencia del Presidente de la mesa directiva de una casilla el día de la jornada electoral, debe ser sancionada o no con la nulidad de la votación recibida en la misma, es indispensable analizar los siguientes elementos:

a)    Examinar las funciones **asignadas** por la ley electoral **respectiva a cada uno de los funcionarios de la mesa directiva**, para determinar la importancia de las funciones encomendadas al Presidente y **la** necesidad de su presencia durante la jornada electoral.

b)   Se debe verificar la manera en que se integró la mesa directiva de casilla el día de l**a jornada electoral.**

-Con cuántos funcionarios se integró la casilla. En el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-164/2001, la casilla se integró y actuó con un secretario y dos escrutadores durante toda la jornada electoral.

-Se debe constatar si el Presidente de la mesa directiva de casilla estuvo o no presente durante la jornada electoral. En el asunto identificado con la clave SUP-JRC-164/2001 se acreditó la ausencia del Presidente durante toda la jornada electoral.

-En caso de ausencia del presidente de la mesa directiva, se debe verificar si fue sustituido por alguna de las formas que determina la normatividad aplicable. En el asunto identificado con la clave SUP-JRC-164/2001 no se realizó la sustitución del presidente por lo siguiente:

El presidente suplente no se presentó y no se le pudo localizar.

En la legislación electoral de Zacatecas, el artículo 196 entonces vigente, no preveía un sistema de corrimiento automático de puestos; de manera que la ausencia o la falta del presidente en la casilla, implicaba necesariamente la designación de otra persona para desempeñar tal cargo.

Empero, en el acta de la sesión permanente del Consejo Electoral respectivo, se hizo constar que de las personas formadas en la fila ninguna quiso aceptar el cargo de Presidente. Le que hizo patente que se trató de evitar la irregularidad, pero que no fue posible.

-Que se hayan tomado las medidas; pertinentes para suplir la ausencia del Presidente de la mesa directiva de casilla. En el asunto identificado con la clave SUP-JRC-164/2001, se trató de evitar la irregularidad consistente en que la casilla funcionara sin el Presidente; sin embargo, no fue posible subsanarla, ya que la ley electoral local no preveía un sistema de corrimiento automático de puestos, lo que implicaba la necesidad de designar a alguna persona para desempeñar ese cargo, pero ninguno de los electores aceptó fungir como Presidente.

**c)** Que la mesa directiva haya actuado con tres funcionarios, es decir, con el secretario y dos escrutadores. Lo que implicaría que mediante una actividad coordinada y armónica, los tres restantes miembros de dicho órgano electoral hayan suplido materialmente las funciones del Presidente ausente, con eficiencia y eficacia.

**d)** Que los funcionarios de la mesa directiva de casilla que estuvieron presentes hayan registrado las circunstancias relacionadas con la ausencia del Presidente de la casilla. En el asunto identificado con la clave SUP-JRC-164/2001, los funcionarios de la mesa directiva registraron minuciosamente las circunstancias en torno a la ausencia del presidente de la casilla, al asentar en el apartado de incidentes: "hora 8:45. Se notifica no presentarse el propietario ni el suplente presidente, únicamente a entregar el material electoral y retirándose, únicamente presentando y quedando como mesa directiva de casilla el secretario suplente, primer escrutador suplente y segundo escrutador propietario".

**e)    Que** la **ausencia** del Presidente de la mesa directiva de casilla se haga del conocimiento, en forma oportuna, del Consejo Electoral respectivo en la sesión permanente de la jornada electoral. En el asunto identificado con la clave SUP-JRC-164/2001, la ausencia del Presidente de la mesa directiva fue oportunamente hecha del conocimiento del Consejo Municipal Electoral, en su sesión permanente de la jornada electoral y de ello se dio cuenta al órgano colegiado, en tanto que se le informó, por conducto del asistente electoral, que "En la casilla 1639 básica el presidente propietario llegó entregó el material y se retiró el presidente suplente no se presentó y no se pudo localizar y de las personas de la fila nadie quiso aceptar el cargo de tal manera que se trabajó con un secretario y dos escrutadores."

f)      Que no se hayan presentado imponderables que sólo con la presencia del presidente pudieran encontrar solución, para lo cual resulta indispensable que el juzgador adminicule los efectos naturales de dicha ausencia del Presidente de la mesa directiva, con las demás circunstancias ocurridas durante la jornada electoral en la mesa de votación, que de algún modo y en cualquier grado tiendan a patentizar la comisión de irregularidades distintas, y sopesar todos estos aspectos. Si se arriba a la conclusión de que la jornada electoral se desarrolló con normalidad, no procedería la nulidad de la votación; en cambio, cuando existieron irregularidades originadas o vinculadas con la ausencia del Presidente de la mesa directiva, se debe proceder a declarar la nulidad de lo actuado en la mesa de votación.

En tanto que, cuando se presentan circunstancias que alteran el desarrollo normal de la jornada electoral, la ausencia del Presidente se torna grave, si no se evidencia que alguno de los funcionarios presentes tomaron las medidas pertinentes para atender las situaciones irregulares y hacerlas cesar.

Por tanto, se debe verificar lo siguiente:

Que durante la jornada electoral, los representantes de los partidos políticos acreditados ante la casilla no hayan denunciado la comisión de irregularidades, incidencias o inconformidad relacionadas con la ausencia del presidente de **la** mesa directiva casilla. En el asunto identificado con la clave SUP-JRC-164/2001, aun cuando estuvieron presentes los representantes de todos los partidos políticos contendientes, no presentaron inconformidades, ni denunciaron que se hubieren cometido irregularidades o presentado incidencias vinculadas con la ausencia del presidente de la mesa directiva. Solamente se presentó un escrito de protesta ante el Consejo Electoral Municipal, que contenía manifestaciones genéricas e imprecisas, el cual se vio disminuido en su valor probatorio, de por sí indiciario, por carecer de inmediatez porque el escrito se presentó tres días después de concluida la jornada electoral.

Que respecto a la casilla no **hayan valer** otras irregularidades que se encuentren vinculadas con la ausencia del Presidente de la mesa directiva o que se hubieran propiciado por dicha ausencia. En el asuntoidentificado con la clave SUP-JRC-164/2001, la única impugnación sobre irregularidades en esa casilla se hizo consistir en la instalación de la casilla en lugar distinto al autorizado, la cual se desestimó en la instancia local y no fue materia de impugnación en el juicio de revisión constitucional electoral.

En el asunto identificado con la clave SUP-JRC-164/2001, la Sala Superior consideró que, no obstante la gravedad que en general implica la ausencia del Presidente de la mesa directiva de casilla durante toda la jornada electoral, en el caso concreto existían elementos que la atenuaban, lo cual permitió suplir los elementos faltantes para considerar dotada de certeza a la votación de referencia, y presumir que no se afectaron los demás valores protegidos, sino que el peligro sólo fue potencial, al no haberse traducido en hechos concretos que dañaran la validez de la votación.

Como se puede apreciar, en el precedente que sirvió de base para la emisión de la tesis antes analizada, la Sala Superior realizó un análisis detallado y exhaustivo de todas las circunstancias que acontecieron en la casilla entonces cuestionada, adminiculándolas entre sí, para el efecto de verificar si la ausencia del Presidente de la mesa directiva debía sancionarse o no con la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

Lo cual no aconteció en la especie, pues el tribunal responsable al pronunciarse sobre la integración de las casillas: Sección 0787, Casilla Tipo: Contigua 1; Sección 0792, Casilla Tipo: Básica; Sección 0794, Casilla Tipo: Básica, y Sección 0799, Casilla Tipo: Básica, no examinó en forma exhaustiva todas las irregularidades que respecto esa casilla se hicieron valer por el accionante en el juicio de inconformidad primigenio ni las circunstancias en que se recibió la votación en esa casilla, para el efecto de verificar el posible impacto que la ausencia del Presidente, Secretario o Escrutador respectivamente, de la mesa directiva de casilla durante un lapso de la jornada electoral tuvo o no en la certeza de la votación recibida en esa casilla, como se evidencia del análisis que se formula tomando en cuenta los elementos antes precisados.

Examinar las funciones asignadas por la ley electoral respectiva a cada uno de los funcionarios de la mesa directiva, para determinar la importancia de las funciones encomendadas al Presidente y la necesidad de su presencia durante la jornada electoral.

En relación al primer elemento, el tribunal responsable no analizó ni precisó puntualmente las atribuciones que la ley le otorga a los Presidentes, Secretarios y Escrutadores como funcionarios de casilla, así como analizar la naturaleza de sus funciones y la trascendencia de las mismas que sirven de base para garantizar la certeza y legalidad en la recepción de la votación en cada casilla.

Se considera que precisar las atribuciones de cada funcionario de casilla de acuerdo a la naturaleza de si cargo y realizar un análisis de las mismas con relación a los actos que se realizan en las casillas, resultaba un elemento indispensable para que el tribunal responsable estuviera en aptitud de realizar un estudio apropiado del agravio planteado en la instancia primigenia, en tanto que constituye el marco legal necesario para poder establecer la importancia de la presencia de cada uno de los funcionarios de la casilla para la correcta integración y funcionamiento de la mesa directiva durante toda la jornada electoral.

En ese sentido, las atribuciones del Presidente, Secretario y Escrutadores, se encuentran establecidas en los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

***“Artículo 138.-*** *(Se transcribe)*

***Artículo 139.-*** *(Se transcribe)*

***Artículo 140.-*** *(Se transcribe)*

De la anterior transcripción, se pueden obtener los elementos siguientes, relacionados con las atribuciones conferidas a los miembros de la mesa directiva de casilla en su conjunto:

a) Todos los miembros de la mesa directiva de casilla tienen la atribución de intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección **que** se desarrolla en la casilla, **así** como de participar en el escrutinio y cómputo de la votación recibida.

b) Todos los miembros de la mesa directiva de casilla tienen la obligación de permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura sin retirarse de ella, a excepción de cuando surja una causa de fuerza mayor.

c) Todos los miembros de la mesa directiva de casilla tienen la obligación de auxiliar al Presidente.

d) Todos los miembros deben **firman las** actas correspondientes y participar de la integración de los paquetes electorales y sobres con la documentación de cada elección.

Con relación al Presidente de la mesa directiva de casilla, se advierte que sus atribuciones pueden ser clasificadas de la siguiente manera:

1.  Las relacionadas con el procedimiento de votación en las casillas.

- Identificar a los electores que se presenten a votar y recoger las credenciales de elector que presenten alteraciones o no correspondan al ciudadano que comparezca a emitir su voto.

- Cerciorarse que el nombre del elector aparezca en la lista nominal de electores de la casilla.

- Entregar las boletas electorales según la elección de que se trate a los electores en la casilla.

2. Las relacionadas con la recepción de- la documentación electoral e integración del paquete electoral que habrá de remitirse al Consejo Municipal o Distrital Electoral, según sea el caso.

- Recibir de los consejos distritales o municipales electorales, las boletas y demás documentación electoral necesaria para la recepción de la votación en la casilla.

-  Recibir los escritos de protesta que presenten los electores, representantes generales y representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla.

-  Integrar los paquetes y sobres electorales para hacerlos llegar al Consejo Distrital o Municipal según sea el caso.

3. Las relacionadas con velar por e! orden en la casilla.

-  Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el funcionamiento de las mesas directivas de casilla.

-  Mantener el orden dentro y fuera de la casilla con auxilio de la fuerza pública de ser necesario.

-   Suspender la votación temporal o definitivamente, si hubiere alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan el libre sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, representantes de los partidos políticos o de los funcionarios de casilla.

En el caso de los Secretarios de casilla, las atribuciones que la ley les confiere pueden clasificarse de acuerdo a lo siguiente:

1. Las relacionadas con la instalación de la casilla.

-   Verificación del número de boletas recibidas, cotejando su folio.

-   Levantar el acta de la jornada electoral, entregando copia legible de la misma a los representantes de los partidos políticos.

2.    Las relacionadas con los acontecimientos sucedidos durante la jornada electoral en la casilla.

- Recibir los escritos de protesta que presenten los electores, representantes generales y representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla.

-  Tomar nota de los incidentes que puedan alterar el resultado de la votación y asentarlos en el acta correspondiente.

3.    Las relacionadas con el cierre de la votación, el escrutinio y cómputo y la clausura de la casilla.

-  Inutilizar las boletas sobrantes.

-  Anotar los resultados obtenidos del escrutinio y cómputo.

-  Fijar los resultados del cómputo final en el exterior de la casilla.

Se destaca que el Presidente y el Secretario de la mesa directiva de casilla cuentan con la facultad de recibir los escritos de protesta que se presenten durante la jornada electoral; sin embargo, se estima que tal atribución, primariamente, es detentada por el Presidente de la casilla, en tanto que le corresponde la dirección y vigilancia del correcto funcionamiento de las actividades en la casilla, así como realizar las acciones necesarias para remover cualquier obstáculo que ponga en riesgo el adecuado funcionamiento del centro de votación en cuanto a garantizar que la recepción de los sufragios se mantenga dentro de los cauces de la legalidad y constitucionalidad, razón por la cual es prioritario que sea dicho funcionario el primero en tomar conocimiento de cualquier escrito de protesta presentado por ciudadano o representante partidista que tenga por objeto señalar cualquier anomalía en el comportamiento electoral de la casilla, por ser el Presidente de la mesa directiva el funcionario que cuenta con las facultades para intervenir en la solución de cualquier eventualidad o irregularidad que se presente durante la jornada electoral.

Por tal motivo, se considera que la facultad otorgada al Secretario para recibir los escritos de protesta durante la jornada electoral es de orden secundario, ya que sólo si se presentan circunstancias que no permitan al Presidente recibir los escritos de protesta será cuando el secretario deba recibirlos, ya sea por la ausencia del Presidente de la mesa directiva o por instrucción de este último; esta interpretación es acorde a la propia distribución de responsabilidades que la Ley Electoral del Estado de Hidalgo establece para los funcionarios de casilla.

En relación a las atribuciones que la ley confiere a los escrutadores, éstas se resumen en lo siguiente:

- Verificar que el número de boletas extraídas de las urnas de la elección de que se trate concuerde con el número de electores que votaron de acuerdo a los registros realizados en la lista nominal de electores.

- Verificar el número de votos emitidos a favor de cada partido político. De lo anterior, es válido concluir que la legislación electoral de Hidalgo es coincidente con la ratio essendí de la tesis en materia electoral antes expuesta, en tanto que las atribuciones que la ley le confiere al Presidente de la mesa directiva de casilla son de mayor importancia con relación a las reservadas para el resto de los funcionarios de la mesa directiva, dado que las atribuciones encomendadas al Presidente están encaminadas a garantizar que la actuación de ese centro de votación se mantenga dentro de los cauces de la legalidad, constitucionalidad, certeza, independencia y objetividad que deben privar en todos los actos relacionados con la recepción de la votación en ese órgano electoral el día de la elección, así como garantizar a los ciudadanos que acuden a sufragar las condiciones suficientes, adecuadas y oportunas para que emitan su voto en completa libertad, ya el Presidente tiene como atribución la dirección de las actividades en la casilla, auxiliarse del resto de los funcionarios para lograr el debido funcionamiento de la casilla, ejecutar acciones para mantener el orden en la casilla, esto en caso de ser necesario y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales para el correcto funcionamiento de la casilla.

De ahí que se estime que el criterio sostenido en la tesis en estudio resulta de exacta aplicación al asunto en estudio. Por tanto, era indispensable que existiera la certeza en el sentido de que el Presidente, el Secretario o el Escrutador de la mesa directiva de las casillas impugnadas estuvieran presente en la misma durante toda la jornada electoral, por tanto, su ausencia podría considerarse como un a irregularidad grave.

Se debe verificar la manera en que se integró la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral.

Con cuántos funcionarios se integró la casilla.

El siguiente de los elementos que debió observar el tribunal responsable al realizar el estudio del agravio planteado en el juicio de inconformidad, consiste en verificar la forma en que se integraron las mesas directivas de las : Sección 0787, Casilla Tipo: Contigua 1; Sección 0792, Casilla Tipo: Básica; Sección 0794, Casilla Tipo: Básica, y Sección 0799, Casilla Tipo: Básica, el día de la jornada electoral, concretamente, con cuántos y cuáles funcionarios se conformó, ello como premisa básica para conocer si al momento de la instalación de la casilla ésta fue integrada adecuadamente y si durante el transcurso de la jornada electoral se mantuvo debidamente conformada hasta su clausura, por constituir un elemento indispensable para dotar de certeza y legalidad a los distintos actos realizados en la casilla, entre ellos la recepción de la votación.

Tal cuestión no fue analizada en forma exhaustiva por la responsable, ya que en la sentencia impugnada sólo se pronunció de la siguiente manera:

De las casillas 0794 B y 0799 B, expresa que no me asiste la razón al sostener que las casillas se integraron con personas distintas a las autorizadas por la autoridad administrativa correspondiente.

Que en la casilla 0787 B actúo como Secretario, un funcionario que omitió asentar su nombre y firma en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y clausura de la casilla, y que, sin embargo, esa circunstancia no implica que la persona que haya desempeñado ese cargo, sea distinta a la previamente designada por el Consejo electoral respectivo.

Máxime que en autos ser encuentra una copia simple de un recibo por la cantidad de $250.00 (doscientos cincuenta pesos) por cada uno de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, en donde consta que la ciudadana María de la Asunción Carmona Ayala se desempeñó como Secretario de esta casilla.

Documento este que no puede tener valor demostrativo alguno, en virtud de que el mismo constituye una copia simple, y no es un documento original o copia certificada, y por ende, no reúne las condiciones señaladas en los artículos 16 y 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los dispositivos 14, párrafo 4 y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además de que, la autoridad jurisdiccional por sí misma no tiene ni los conocimientos en un arte o ciencia, en materia de documentoscopía y grafología, para determinar que la firma que se inserta en la copia simple del referido recibo, tiene los mismo rasgos de la firma que se inserta en las actas levantadas en la casilla que nos ocupa y que por lo tanto tiene el mismo origen gráfico.

Es decir, esa prueba era necesario perfeccionarla con el cotejo con su original, era indispensable la ratificación del contenido y firma de quien plasmó esa rúbrica o, en su caso, se requería del dictamen emitido por un perito en documentoscopía y grafoscopía; lo que en la especie no ocurrió, y por tanto, es un exceso lo razonado por el Tribunal Electoral responsable, y una flagrante violación al principio de legalidad contenido en los artículo 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que en la casilla 0792 B aun y cuando en las actas respectivas solo se asienta una firma ilegible de quienes fungieron como Secretario y Escrutador de la misma, y esa circunstancia no implica que la personas que hayan desempeñado ese cargo, sean distintas a las previamente designadas por el Consejo electoral respectivo, robusteciendo su infundado argumento, en la comparación que hace el Tribunal Electoral responsable con un recibo por la cantidad de $250.00 (doscientos cincuenta pesos) por cada uno de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, en donde consta que la ciudadana Ana Karen Núñez Ortíz y Sofía Rodríguez Serrano, se desempeñaron como Secretario y Escrutador respectivamente de esta casilla.

Documento este que no puede tener valor demostrativo alguno, en virtud de que el mismo constituye una copia simple, y no es un documento original o copia certificada, y por ende, no reúne las condiciones señaladas en los artículos 16 y 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los dispositivos 14, párrafo 4 y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además de que, la autoridad jurisdiccional por sí misma no tiene ni los conocimientos en un arte o ciencia, en materia de documentoscopía y grafología, para determinar que la firma que se inserta en la copia simple del referido recibo, tiene los mismo rasgos ce la firma que se inserta en las actas levantadas en la casilla que nos ocupa y que, por lo tanto tiene el mismo origen gráfico.

Es decir, esa prueba era necesario perfeccionarla con el cotejo con su original, era indispensable la ratificación del contenido y firma de quien plasmó esa rúbrica o, en su caso, se requería del dictamen emitido por un perito en documentoscopía y grafoscopia; lo que en la especie no ocurrió, y por tanto, es un exceso lo razonado por el Tribunal Electoral responsable, y una flagrante violación al principio de legalidad contenido en los artículo 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante lo anterior, es claro que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán responsable, en ningún momento examinó la forma en que se integraron las casillas impugnadas al momento de su instalación y funcionamiento durante el transcurso de la jornada electoral.

Dada la omisión del tribunal responsable antes precisada, solicito a esa H. esta Sala Regional que, con plenitud de jurisdicción proceda a realizar el estudio respectivo.

En principio, se destaca que la publicación del número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte) es el medio de convicción idóneo para conocer la forma en que la autoridad administrativa electoral determinó que debían ser integradas las mesas directivas de las casillas el día de la elección.

Mientras que el acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, acta de clausura de la casilla y la hoja de incidentes son el medio de convicción idóneo para conocer los hechos acontecidos durante la jornada electoral en cada casilla, pues se trata de unas documentales que están diseñadas para que los funcionarios de la mesa directiva puedan hacer constar en ella las circunstancias o incidentes acontecidos en la misma el día de la elección, a saber: los ciudadanos que integraron la mesa directiva durante las distintas etapas de la jornada electoral, los representantes de los partidos políticos que se acreditaron y estuvieron presentes en la casilla, los resultados del escrutinio y cómputo de la votación y los escritos de incidentes y/o de protesta presentados por los representantes partidistas.

Del estudio de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el Instituto Electoral de Michoacán, determinó la ubicación e integración de las casillas del municipio de Ocampo, Michoacán, entre otras, la relacionada con las casillas de la Sección 0787, Casilla Tipo: Contigua 1; Sección 0792, Casilla Tipo: Básica; Sección 0794, Casilla Tipo: Básica, y Sección 0799, Casilla Tipo: Básica, como se advierte de la publicación definitiva del número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte), que se encuentra agregada dentro del expediente formado con motivo del Juicio de Inconformidad cuya sentencia se impugna, de la que se obtienen los ciudadanos autorizados para actuar como funcionarios en esa casilla, cuyos nombres doy por reproducidos en obvio de repeticiones inútiles.

Asimismo, en el expediente formado con motivo del Juicio de Inconformidad cuya sentencia se impugna, se encuentran agregadas las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, clausura y hojas de incidentes de las casillas impugnadas, en las que se advierte que en los apartados de instalación de la casilla y del escrutinio y cómputo del acta de referencia, se contienen espacios destinados para que se asienten los **nombres y firmas** de los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, ello con la finalidad de evidenciar que determinados ciudadanos estuvieron presentes durante el día de la elección y que actuaron como funcionarios.

En el apartado de "INSTALACIÓN DE LA CASILLA" se observa que solamente se asentaron firmas ilegibles, (y no así los nombres y apellidos) supuestamente, de los ciudadanos que integrarían la mesa directiva.

Se resalta que el hecho de que en alguno de los apartados del acta única de jornada electoral no se haya plasmado la firma de los funcionarios o el nombre y apellidos según el caso, de quienes supuestamente integrarían la mesa directiva de casilla, si bien constituye una irregularidad, lo cierto es que, por sí misma, no implica que la casilla no se integró adecuadamente, toda vez que en el caso concreto en el apartado "ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN" se advierte que los ciudadanos que se desempeñaron como funcionarios en las casillas no plasmaron su nombre y firma, solo aparecen unas firmas ilegibles, lo que no resulta suficiente para demostrar que estuvieron presentes el día de la jornada electoral en la casilla, como se evidencia con la imagen siguiente:

Con base en lo anterior, es evidente que el apartado de "INSTALACIÓN DE LA CASILLA" no se encuentra firmado por ninguno de los ciudadanos que, aparentemente, conformarían la mesa directiva de casilla; mientras que en el apartado de "ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN" no se asentaron los nombres aunque si unas firmas ilegibles de tres ciudadanos que estuvieron presentes el día de la elección en las casillas y, por tanto, que integraron la mesa directiva respectiva.

Razón por la cual no se cuentan con elementos para sostener que los ciudadanos que supuestamente actuaron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, que no asentaron su nombre y solamente una firma ilegible, efectivamente, son los legalmente autorizados por el Instituto Electoral de Michoacán o, se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente.

Máxime que en las propias actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, clausura de la casilla y hojas de incidentes, el nombre del ciudadano que fue habilitado para fungir como funcionario ni el cargo que desempeñó, lo cierto es que del análisis adminiculado de los datos contenidos en las propias actas y en el encarte, se puede concluir que los ciudadanos multireferidos actuaron el día de la elección como funcionarios de la casilla, sin haber consignado su nombre en los apartados de instalación y escrutinio y cómputo, y el ciudadano asentó su firma ilegible en este último apartado.

Aunado a lo anterior, se resalta que, a simple vista, se puede apreciar que los nombres que fueron consignados en el apartado de "INSTALACIÓN DE LA CASILLA", provienen de un mismo escribiente, al advertirse que las características de la grafía utilizada es la misma. Por lo tanto, no se podría afirmar que el nombre que corresponde a cada uno de los funcionarios señalados en las casillas que se impugnan, fue puesto del puño y letra de ese ciudadano, para presumir que ese ciudadano estuvo presente en la casilla el día de la jornada electoral y, en consecuencia, que actuó como presidente, secretario o escrutador, según el caso.

Además, si se pretendiera sostener que los ciudadanos autorizados por el órgano electoral, sí actuaron como funcionarios de casilla el día de la elección, entonces sería necesario que obrara su firma, por lo menos, en alguno de los apartados o alguna de las actas que se levantan en la casilla durante la jornada electoral, lo cual no aconteció en el caso concreto, o que se hubiera registrado como incidente que fue necesario habilitar a otro funcionario general más, es decir, que en esas casillas se habilitaron a dos funcionarios para actuar como escrutadores de la mesa directiva, lo cual tampoco ocurrió, ya que en el apartado de incidentes acontecidos durante la instalación de la casilla no se consignó circunstancia alguna en este sentido; razón por la cual, la única conclusión lógica y que ha quedado evidenciada con el contenido de las propias actas de las casillas, es que solo obran firmas ilegibles de quienes fungieron como funcionarios de casilla, sin poder identificar a dichas personas.

De ahí que me asista la razón al accionante cuando, en el juicio de inconformidad, hago valer que en el apartado de escrutinio y cómputo no obran los nombres solo unas firmas ilegibles de quienes fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, con lo cual se acreditaba que la casilla no estuvo legalmente constituida. Por tanto, contrario a lo sostenido por el Tribunal Electoral responsable, no existen elementos para presumir que los ciudadanos que asentaron firmas ilegibles y omitieron plasmar su nombre y apellidos, son los designados por el órgano electoral, o los que pueden ser habilitados para actuar en las mesas directivas de casilla, o que tampoco se hizo constar que, a pesar de que el referido ciudadano sí estuvo presente en la casilla, se negó a asentar su firma en los apartados correspondientes del acta respectiva.

Ello a pesar de que el artículo 136 del Código Electoral del Estado de Michoacán, prevé que la mesa directiva de casilla se integrará con tres funcionarios, esto es, con un Presidente, un. Secretario y un Escrutador, además de 3 tres funcionarios generales que, indistintamente, podrán ocupar el cargo de los propietarios ausentes el día de la jornada electoral.

Aunado a que el artículo 163 del Código Electoral Michoacano establece un procedimiento para garantizar la debida integración de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral que, entre otros supuestos, prevé un sistema de sustitución automática de funcionarios, al establecer que si a las ocho horas con quince minutos (8:15) del día de la elección no están presentes algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los funcionarios generales.

Mientras que si a las ocho horas con treinta minutos (8:30) no está integrada la mesa directiva con los suplentes comunes, pero está presente el Presidente o un suplente, éste procederá a instalar la casilla designando de entre los votantes a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes.

Ahora bien, como ya se indicó, en el caso concreto de las casillas impugnadas, a las ocho horas con dieciséis minutos (8:16) del día de la jornada electoral no consta que se habilitó a un funcionario general para integrar la mesa directiva, y que esos ciudadanos asentaron su firma en este último apartado del acta única de la jornada electoral.

De lo precisado, se infiere que, aparentemente, la intención de los funcionarios de la mesa directiva era que dichos ciudadanos desempeñaran el cargo respectivo, mismo que se señala en cada casilla impugnada; sin embargo, no existen elementos para demostrar que los designados por el órgano electoral estuvieron presentes el día de la jornada electoral en las casillas impugnadas, ni que su habilitación se hubiere concretado, ya que no obra su firma en ningún apartado de las actas levantadas en las casillas, ni se registró que, aun estando presentes dichos ciudadanos, éstos se hayan negado a firmar el acta respectiva. En consecuencia, no se puede sostener que esos ciudadanos estuvieron presentes en la casilla el día de la elección, ni que se les habilitó para actuar como funcionarios, ni que hubiera realizado esa actividad durante el desarrollo de la elección.

En adición a lo anterior, se estima oportuno resaltar lo siguiente:

De acuerdo con las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se puede afirmar que los funcionarios de la mesa directiva de una casilla tienden a actuar con cierta lógica y a registrar en las actas electorales, aquellas circunstancias e incidentes similares. Lo que genera certeza respecto a lo asentado en tales actas electorales, razón por la cual se les concede el carácter de documentales públicas y se les confiere pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

Esa lógica con la que se conducen los funcionarios de casilla, en el caso concreto de las casillas de la Sección 0787, Casilla Tipo: Contigua 1; Sección 0792, Casilla Tipo: Básica; Sección 0794, Casilla Tipo: Básica, y Sección 0799, Casilla Tipo: Básica, se evidencia con los datos que plasmaron en las referidas actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, clausura y hojas de incidentes.

Sin embargo, no resultaría lógico sostener que a pesar de que en las actas sólo se asentaron firmas ilegibles, debe concluirse que en realidad fueron los designados para integrar la mesa directiva de esa casilla, en tanto que no existen elementos para arribar a esa conclusión, ya que, como se indicó, no se registró la circunstancia de que se habilitó a otro ciudadano, para el efecto de que, entonces, se pudiera afirmar que se designaron a quienes actuaron como presidentes, secretarios o escrutadores según el caso, máxime que en el expediente no obran elementos para presumir la presencia de los ciudadanos designados en la casilla el día de la jornada electoral, aunado al hecho incontrovertible de que en unos casos no asentó la firma de éste o se asentó el nombre y apellidos de cada funcionario en las actas levantadas en esas casillas y que en el acta no se registró que, a pesar de que hubiere estado presente ese ciudadano, éste se haya negado a firmar el acta o a asentar su nombre.

Por el contrario, la lógica y la sana critica llevan a concluir que en las acta levantadas en las casillas impugnadas no se asentó la firma o el nombre y apellidos de los funcionarios, porque los ciudadanos legalmente autorizados no estuvieron presentes en esas casillas el día de la elección, ni fueron habilitados para actuar como funcionarios en las mesas directivas de la misma. Así las cosas, si el día de la jornada electoral esos ciudadano no se presentaron en las casillas de Sección 0787, Casilla Tipo: Contigua 1; Sección 0792, Casilla Tipo: Básica; Sección 0794, Casilla Tipo: Básica, y Sección 0799, Casilla Tipo: Básica, menos aún era posible que se les habilitara para actuar como funcionarios, según el caso, de ahí la razón por la cual no se registró incidente alguno relacionado con su eventual ausencia o retiro de la casilla, porque ese ciudadano no estuvo presente en la misma el día de la elección. Tampoco se consignó en el acta que, a pesar de que dicho ciudadano sí estuvo presente, éste se negó a firmar el acta respectiva.

En adición a lo antes razonado, como ya se dijo, no existen elementos en el expediente que hicieran presumir la presencia de los ciudadanos legalmente autorizados en las casillas impugnadas, ya que si bien los mencionados ciudadanos fueron designados por el órgano electoral, lo cierto es que dicho nombramiento no resulta suficiente para acreditar que el día de la jornada electoral estuvo presente en la casilla, pues aun cuando dicho ciudadano pertenece a la sección electoral respectiva, razón por la cual el Consejo Electoral correspondiente lo designó como funcionario de las casillas que se impugnan, se destaca que ni siquiera se encuentra inscrito en la lista nominal de electores de esa casilla.

Por tanto, no se puede presumir que tales ciudadanos, con el ánimo de emitir su sufragio, se hayan presentado en las casillas de la Sección 0787, Casilla Tipo: Contigua 1; Sección 0792, Casilla Tipo: Básica; Sección 0794, Casilla Tipo: Básica, y Sección 0799, Casilla Tipo: Básica, el día de la jornada electoral y que, por ello, se le hubiere designado para actuar como funcionario, o porque se encuentra inscrito en el listado nominal de electores de esas casillas, como se desprende del examen del listado respectivo.

Por otra parte, se destaca que la conclusión antes adoptada resulta coincidente con el contenido de la jurisprudencia 1/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de! Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 101 y 102 de la “Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, identificada con el rubro y texto siguientes: "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES). (Se transcribe)

Para una mejor comprensión del criterio contenido en la jurisprudencia 1/2001, se hace necesario examinar el primero de los precedentes que dieron origen a dicha jurisprudencia, mismo que se identifica con el expediente SUP-JRC-054/98, en el cual la Sala Superior, en lo que interesa, precisó lo siguiente:

"(...) El Partido de la Revolución Democrática aduce como primer agravio, que la sala responsable, en el considerando sexto de la resolución impugnada, realizó una indebida interpretación de su agravio hecho valer en inconformidad, al considerar que la falta de firma en el acta de escrutinio y cómputo, por parte del Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, era una irregularidad que no ameritaba declararla nulidad de la votación.

El partido promovente, con la finalidad de acreditar la aseveración anterior, esgrime los siguientes argumentos:

a)   Aceptar que el acta de escrutinio y cómputo es válida sin la firma del secretario, por el hecho de estar firmada por los demás funcionarios de casilla, sería tanto como admitir que las resoluciones "del tribunal" son válidas aunque falte la firma de un magistrado.

b)   Un documento sin firma es la nada jurídica, en consecuencia, si el funcionario obligado a redactar el acta do escrutinio y cómputo y a estampar su firma en dicho documento no lo hizo, ello quiere decir que dicho funcionario no estuvo presente durante el desarrollo de la votación ni durante el escrutinio y cómputo; razón por la cual el secretario en ninguna forma da fe que la votación haya sido recibida por el órgano constitucionalmente facultado, ni que los resultados sean auténticos y, consecuentemente, debe estimarse que la votación fue recibida por órgano distinto al facultado por la ley y por tanto, sí se surte la causa de nulidad contenida en el inciso e) del artículo 348 del código estatal electoral.

Las anteriores alegaciones son infundadas, como se demostrará a continuación.

En cuanto al argumento contenido en el inciso a), esta sala superior considera lo siguiente.

El partido promovente le da a la omisión de la firma del acta de escrutinio y cómputo, correspondiente a la casilla 1270 básica impugnada en inconformidad, la importancia de un elemento o requisito necesario para la validez, o incluso, para la existencia del documento, situación que en modo alguno es correcta, pues de los artículos 143, 251 y 252, párrafo cuarto del Código Estatal Electoral del Estado de Durango es posible desprender que el acta mencionada es única y exclusivamente un documento “ad probationen”, mas no un documento “ad solemnitatem”; es decir, en dicha acta se asientan los resultados finales de la votación recibida en la casilla, pero no existe disposición alguna, en el Código Estatal Electoral de Durango, en el que se exija o establezca, que para que la votación emitida sea válida, es necesario que se levante y se firme por todos los funcionarios el acta de escrutinio y cómputo. Si se aceptara que las firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla constituyen un formalismo “ad soIemnitatem” equivaldría aceptar, que la votación emitida en forma espontánea y libre por la ciudadanía está condicionada, para su validez, a que ninguno de los miembros de la Mesa Directiva de Casilla incurra en la omisión de firmar el acta de escrutinio y cómputo, lo que implicaría un absurdo.

La argumentación del actor no se ve reforzada con la comparación que hace entre la falta de firma de un funcionario de casilla en un documento electoral, con la falta de “alguna de las firmas de los integrantes del tribunal”.

A este respecto, se estima que la comparación mencionada no es válida, pues la actuación de los funcionarios en uno y en otro caso se rige por principios y normativas diferentes. Incluso, la comparación propuesta por el demandante le es desfavorable, puesto que al no precisar la clase de tribunal a que se refiere, pueden invocarse casos, como el de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde en conformidad con el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación las resoluciones surgen por unanimidad o por mayoría de votos, en una sesión, en la cual se cuente con la presencia de por lo menos cuatro magistrados, sin que la ley prevea que la validez de la resolución dependa del asentamiento de una firma en algún documento. De ahí que la invocación de las resoluciones de un tribunal y las firmas de sus titulares que el actor realiza, sin hacer mayores precisiones, no admita servir de apoyo a su pretensión.

En cuanto a los argumentos contenidos en el inciso b), es de considerarse lo siguiente.

El Partido de la Revolución Democrática parte implícitamente de la falsa premisa, de que la falta de firma en el acta de escrutinio y cómputo constituye la inobservancia de un formalismo "ad solemnitatem", y sobre esta base afirma, que el acta de escrutinio y cómputo en comento, por carecer de la firma del secretario de casilla es "la nada jurídica". Sin embargo, ya quedó establecido que en la legislación electoral de Durango no hay precepto alguno que sirva de apoyo para considerar, que la falta de firma de alguno de los funcionarios de casilla constituye un formalismo "ad solemnitatem". Por tanto, si no se esta en presencia de un acto jurídico solemne no cabe aceptar, que la inobservancia del formalismo conduzca a la inexistencia del acto, es decir, a la nada jurídica, como inexactamente lo sostiene el demandante.

Por otra parte, del hecho conocido consistente en que en el acta de escrutinio y cómputo no está asentada la firma del secretario de casilla, el actor pretende elaborar la presunción de que dicho funcionario no estuvo presente en la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.

En efecto, en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla deben firmar las actas que se levantan en dicha casilla. Sin embargo tal omisión, por sí sola no constituye un elemento que evidencie fehacientemente, la ausencia del funcionario en la jornada electoral.

El actor trató de elaborar una presunción humana, pero para que ésta se dé, es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido.

En este caso no se dan tales elementos, pues el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por el secretario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho secretario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que existen un sin número de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Como puede apreciarse, la falta de firma de un acta 10 tiene como consecuencia única, ordinaria y fácil, la de que el secretario haya estado ausente.

Además, existen otras circunstancias que impiden obtener la convicción de que el secretario de la casilla no estuvo presente durante la recepción de la votación, según lo pretende el actor.

En efecto tanto el acta de cómputo como la de la jornada electoral fueron firmadas por los demás funcionarios de la casilla, así como por los representantes de los partidos políticos, entre ellos el actor. El acta de la jornada electoral fue firmada por el secretario. Por otra parte, en dichas actas no se hizo constar la existencia de incidentes, como pudo haber sido, la ausencia del secretario, hecho que es de gran relevancia, según lo acepta el demandante y que, por consiguiente, de haber acontecido, lo más seguro es que hubiera sido asentado en cualquiera de las actas en comento."

Como se advierte en el precedente de referencia, la parte actora pretendió acreditar la ausencia del secretario de la mesa directiva de casilla con base en que no asentó su firma en el acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, la Sala Superior determinó que tal circunstancia no era suficiente para tener por acreditada la ausencia del funcionario de casilla, en tanto que se advertía que el acta de la jornada electoral sí fue firmada por el referido funcionario, por lo cual se podía presumir que el secretario sí estuvo presente en la casilla el día de la elección y actuó con tal carácter en esa casilla.

Del contenido de la referencia jurisprudencial y del primer precedente que la originó, se desprenden los elementos siguientes:

- Que el hecho conocido de que en alguna acta electoral no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin.

-Que para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido.

-Que si bien la legislación electoral impone a los funcionarios y representantes que actúan en la casilla el deber de firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que alguna acta electoral no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera.

-Que la falta de firma de un funcionario en un acta electoral no tiene como causa única y ordinaria, que éste haya estado ausente, ya que se puede presumir la presencia **del** funcionario de la mesa directiva cuando existen otras actas o documentación electoral inherentes a la **propia casilla** en **las que sí consta** la **firma del funcionario que omitió** signar alguna acta en concreto.

Así las cosas, resulta evidente que para elaborar la presunción humana en el sentido de que determina lo funcionario sí estuvo presente en la casilla el día de la jornada electoral, se debe partir del hecho conocido relativo a que, por lo menos, obra su firma en alguna de las actas o documentación electoral de la casilla, de lo cual se puede derivar como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, que la circunstancia de que ese funcionario hubiere omitido asentar su firma en una acta en concreto, ello se debió a un descuido, error o a la falsa creencia de que ya la había firmado, y no al hecho de que no estuvo presente en la casilla.

En el caso concreto, ha quedado evidenciado que no existen elementos para presumir que el día de la elección en las casillas estuvieron presentes quienes fueron designados, en tanto que dicho ciudadano no asentó su firma en ninguno de los apartados del acta única de la jornada electoral, por tanto, tampoco se puede presumir que esa persona actuó como escrutador en la referida casilla.

Asimismo, se destaca que el criterio adoptado por esta Sala Regional también es acorde con la jurisprudencia identificada con la clave 17/2002, consultable en las páginas 104 y 105 de' la "Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA. Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario. Tercera Época: *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-201/97. Partido Revolucionario Institucional. 23 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos.* *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.* *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002. Partido Acción Nacional. 8 de abril de 2002. Unanimidad de votos.* La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”.

Para una mejor comprensión del contenido de dicha jurisprudencia, se hace indispensable hacer referencia al primero de los precedentes que la originaron, mismo que se identifica con la clave SUP-JRC-201/97, en el cual la Sala Superior precisó, en lo que interesa, lo siguiente:

“En cuanto a la materia del agravio, el partido político hoy actor aduce, esencialmente, que personas ajenas a las autorizadas originalmente por el órgano electoral usurparon funciones en la recepción y en el cierre de la votación en la casilla 2809 Básica, y que la Sala responsable no abordó la controversia en los términos planteados, resolviendo de manera genérica y dogmática, ya que, se insiste, la C. Obdulia Almaraz López fue quien intervino como secretaría en el cierre de la votación en lugar de Obdulia López Almaraz, quien no firmó el apartado de cierre de votación.

Respecto de este agravio, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que es **infundado,** en atención a los siguientes razonamientos:

Por lo que hace a la segunda parte de este agravio, esta Sala Superior hace notar que, contrariamente a lo que sostiene el partido hoy actor, y del análisis de las constancias que informan el presente expediente, en particular del encarte de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la elección de munícipes en el Estado de Jalisco, en la parte conducente del mismo, y que se encuentra visible a fojas doscientos dieciocho del cuaderno accesorio número uno, se aprecia que en la sección 2809, casilla básica, la C. Obdulia López Almaraz fue designada como suplente general: que de la revisión al acta de la jornada electoral de la referida casilla, en los rubros de instalación de la misma, aparece que ésta se instaló a las ocho quince horas del día nueve de noviembre del año en curso; y que, de los espacios destinados a los integrantes de la mesa directiva de casilla, se desprende que la C. Obdulia López Almaraz fungió como secretaria de la referida mesa directiva de casilla, hecho que también se corrobora de la constancia de clausura de casilla y remisión de la Comisión Municipal correspondiente, donde también aparece el nombre y la firma de. la C. Obdulia López Almaraz; constancias de las cuales se desprende que si bien es cierto que en el acta de la jornada electoral, en el apartado de cierre de votación y en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma del presidente y no de la mencionada secretaria, esa sola omisión no quiere decir que no estuvo presente esta última, toda vez que, como se apuntó y de acuerdo con el formato que obra en autos, el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación, y el de escrutinio y cómputo de elección de munícipes, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicha funcionaría integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casi la.

En otro orden de ideas, es de puntualizar que no le asiste la razón al actor al considerar que supuestamente la C. Obdulia Almaraz López, en el rubro de cierre de votación del acta de la jornada electoral, usurpó el cargo de secretario de la referida mesa directiva de casilla, en lugar de la C. Obdulia López Almaraz, atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, sólo se trató de un error en el asentamiento del nombre de dicha funcionaría en donde no aparece su firma, cuestión que por sí misma no es suficiente para acreditar la causa de nulidad invocada, ya que como ha quedado razonado en el párrafo anterior, en los demás apartados de la propia acta y en la constancia de clausura de casilla sí se encuentra asentado el nombre correcto de la funcionaria designada por el órgano electoral competente, con la firma respetiva, razones por las cuales se llega a la conclusión de que no hubo la usurpación aducida por el actor, además de que, como lo sostiene la autoridad responsable, el actor no aportó prueba o documento alguno que acreditara su dicho, incumpliendo con su carga procesal a la que se encuentra obligado según lo dispuesto en el párrafo dos del artículo 377 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco”.

Como se advierte en el precedente de referencia, la parte actora pretendió acreditar la ausencia de la secretaria de la mesa directiva de casilla por el hecho de que no asentó su firma en el apartado de cierre de la votación del acta de la jornada electoral; sin embargo, la Sala Superior consideró que tal circunstancia no era suficiente para tener por acreditada la ausencia de la funcionaría de casilla, en tanto que en la propia acta de la jornada electoral se advertía que en los rubros de instalación, clausura y remisión del paquete electoral a la Comisión Municipal, sí constaba la firma de la secretaria de la casilla, de lo que se podía deducir que la secretaria sí actuó en la casilla.

En otro de los precedentes de la jurisprudencia 17/2002, mismo que corresponde a la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral con clave SUP-JRC-086/2002, la Sala Superior, en lo que interesa, precisó lo siguiente;

"El partido político actor aduce que le causa agravio la conclusión a la que arribó la responsable, respecto de la casilla 253 contigua, consistente en que, contrariamente a lo aducido por éste, los funcionarios designados conforme a la ley sí se encontraban presentes al momento del escrutinio y cómputo de votos, como se desprendía del análisis de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, mismas que debían estudiarse como un todo, pues dicha autoridad no tomó en cuenta que la instalación de la casilla, la apertura de la votación y la realización del escrutinio y cómputo constituyen momentos distintos, por lo que resulta incongruente lo resuelto, de ahí que, en su concepto, si en el apartado correspondiente a cierre de casilla del acta de jornada electoral, como en el acta de escrutinio y cómputo no se encuentran las firmas de los funcionarios de la mesa directiva, se actualiza la causal de nulidad consistente en recibir la votación personas distintas a las facultadas por la ley, al no existir constancia que permita concluir que las personas que instalaron la casilla fueron las mismas que recibieron la votación y realizaron el escrutinio y cómputo.

Es infundado el agravio que se examina, por las razones que a continuación se exponen.

Como se advierte del considerando cuarto del fallo combatido en esta vía, la resolutora razonó que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, no se actualizaba la causal de nulidad invocada respecto de la casilla 253 contigua, pues si bien resultaba cierto que en la parte inferior del acta de escrutinio y cómputo se encontraban los nombres de los funcionarios de la mesa directiva y no sus firmas, ello no resultaba suficiente para producir las consecuencias pretendidas por el recurrente, ya que los mismos nombres asentados en dicha acta se encontraban en la diversa acta de jornada electoral, en cuyo apartado de instalación contenía no sólo estos nombres sino también las firmas de dichos funcionarios, de lo que podía concluirse que el simple hecho de que no se encontraran las firmas de los funcionarios de casilla en otros rubros de la documentación correspondiente, no implicaba que ellos no hubieran actuado en forma legal al recibir la votación, en virtud de que las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo debían considerarse como un todo.

De lo expuesto, claramente se desprende que el tribunal estatal sí advirtió que en determinados rubros de la documentación de casilla no aparecían las firmas de los funcionarios, sin embargo, consideró que ello no era suficiente para decretar la nulidad de votación cuestionada, en virtud de que los nombres, con sus correspondientes firmas, que se encontraban en el apartado de instalación de casilla del acta de jornada electoral eran los mismos que estaban en el acta de escrutinio y cómputo, lo que hacía suponer que recibieron la votación las personas previamente autorizadas conforme a la ley. Razonamiento con el que comulga esta Sala Superior, pues efectivamente, la falta de firma de los funcionarios de casilla no necesariamente implica que estos no se encontraban al momento de recibir la votación o de efectuar el escrutinio y cómputo de votos y, consecuentemente, que esta etapa se haya desarrollado por personas distintas a las facultadas legalmente...”

Como se aprecia, en este precedente que dio origen a la formación de la jurisprudencia 17/2002, se planteó la ausencia de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, con base en que en el acta de escrutinio y cómputo sólo aparecían los nombres de los ciudadanos que actuaron durante esa etapa de la jornada electoral y no sus firmas, circunstancia que fue desestimada por la Sala Superior al advertir que en el acta de la jornada electoral sí estaban asentados los nombres y las firmas de los ciudadanos que actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, por lo cual se podía presumir que dichos ciudadanos sí habían actuado en esa casilla.

Con base en lo antes destacado, se puede advertir que del contenido de la jurisprudencia 17/2002 y sus precedentes, se desprende los siguientes elementos:

-Que el hecho de que no obre el nombre y firma de uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, en determinado apartado del acta electoral, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente dicho funcionario, cuando de la propia acta se advierte que sí obra el nombre y firma de ese funcionario en otro de los apartados que conforman el acta.

- Que en esas condiciones, se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en uno de los apartados de la referida acta, se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, porque en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en la casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.

De ahí que se considere que la conclusión a la que se debe arribar, en el sentido de que no es posible tener por acreditada la presencia de ciudadanos legalmente autorizados el día de la jornada electoral en las casillas impugnadas, por tanto, que actuó como funcionarios, es congruente con las jurisprudencias identificadas con las-claves 1/2001 y 17/2002, de rubros: "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación del Estado de Durango y Similares)" y "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”, en tanto que los criterios contenidos en las mismas, como ya se evidenció, exigen que para tener por actualizada la presunción de que un funcionario estuvo presente en la casilla, es indispensable que, por lo menos, obre su firma en alguna de las actas electorales, aun cuando hubiere omitido firmar un acta en concreto, o bien, cuando se trata de una sola acta relacionada con la jornada electoral es necesario que en alguno de los apartados de la misma se consigne su firma; lo que en el caso no aconteció, ya que, se insiste, en las actas levantadas en las casillas, en ninguno de los apartados, se asentó el nombre de los ciudadanos o las firmas de quienes fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en los términos precisados en el Juicio de Inconformidad. De ahí que no sea dable presumir su presencia en la casilla el día de la elección y, menos aún, que actúo como escrutador.

De ahí que, considero que no fue correcto ni exhaustivo el análisis efectuado por el tribunal responsable, respecto del agravio planteado por el actor en el juicio de inconformidad, en tanto que no atendió puntualmente a los elementos establecidos en la multireferida tesis identificada con el rubro: "PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA".

De ahí que resultara FUNDADO el motivo de disenso aducido en el presente juicio perfectamente con todas las partes del sistema constitucional establecido. Esto se ve robustecido con lo previsto en el párrafo quinto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dada la distribución de competencias del sistema íntegro de justicia electoral, tocante al control de constitucionalidad, entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, el supuesto en que se ubica la previsión constitucional que se analiza, respecto a la hipótesis de que este tribunal sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución y que la Suprema Corte sostenga un criterio contrario en algún asunto de su jurisdicción y competencia, únicamente se podría presentar para que surtiera efectos la regla en el caso de que, habiéndose promovido una acción de inconstitucionalidad en contra de una ley electoral, el Pleno la desestimara, y declarara la validez de a norma, y que, por otro lado, con motivo de la aplicación de esa norma para fundar un acto o resolución, se promoviera un medio de impugnación en el que se invocara la oposición de la misma norma a la Carta Magna, y el Tribunal Electoral considerara que sí se actualiza dicha oposición, ante lo cual cabría hacer la denuncia de contradicción de tesis prevista en el mandamiento comentado. También cobra mayor fuerza el criterio, si se toma en cuenta que el legislador ordinario comprendió cabalmente los elementos del sistema integral de control de constitucionalidad de referencia, al expedir la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no incluir en sus artículos 43 y 73 al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ente las autoridades a las que obligan las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, pues esto revela que a dicho legislador le quedó claro que el Tribunal Electoral indicado puede sostener criterios diferentes en ejercicio de sus facultades constitucionales de control de la constitucionalidad de actos y resoluciones electorales.

Criterio este que ha sido sostenido por esa Sala Regional, concretamente al emitir la sentencia de fecha 21 veintiuno de octubre de 2011 dos mil once, dentro del expediente número ST-JRC-56/2011, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra actos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

Razones éstas por las que solicito a ésta Sala Regional REVOQUE la determinación que impugno, y en uso de las facultades y la plena jurisdicción para fallar en este caso, que le otorga la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, ordene al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que expida la constancia de mayoría respectiva a la planilla de candidatos registrada por el partido político que represento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los dispositivos 99 fracción IV de la Constitución General de la República, 86 al 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.”

**QUINTO. Consideraciones previas.** Antes de determinar la pretensión y los agravios vertidos por la parte actora, se hace necesario realizar las siguientes precisiones relacionadas con el juicio de revisión constitucional electoral.

Como un aspecto previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral, implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente juicio no procede la suplencia en la deficiente expresión de agravios, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de agravio del incoante, por lo que se impone a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante y conforme al acervo probatorio atinente, cuya valoración no puede apartarse de la naturaleza que el legislador le dio al juicio de revisión constitucional electoral, en tanto es un proceso jurisdiccional excepcional y de estricto derecho.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación se debe expresar claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones sacramentales o solemnes.

Al respecto, es oportuno citar la jurisprudencia 03/2000, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, visible en las páginas 117 y 118 de la “Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibí jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho),* ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

De lo expuesto, se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia reclamada; esto es, el demandante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, estos deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

2. Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

3. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve;

4. Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada;

5. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable; y

6. Cuando sustancialmente se haga descansar lo que se argumentó, en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Como se advierte de la transcripción de los conceptos de agravio, que ha quedado inserta en el considerando CUARTO de esta sentencia, la parte actora aduce sustancialmente los motivos de inconformidad, que a continuación se enumeran:

1. La responsable se limitó a examinar única y exclusivamente lo relativo al hecho de que las personas que fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, son los designados por el órgano electoral para tal efecto, cuando conforme al contenido de la tesis que de forma orientadora invocó para sostener su fallo, la responsable debió estudiar la impugnación en relación a todas y cada una de las irregularidades que hizo valer el actor, respecto a la integración de las casillas 787 C1, 792 B, 794 B y 799 B y otras inconsistencias que se presentaron el día de la jornada electoral para estar en aptitud de determinar si se habían afectado los principios de validez, certeza y legalidad de la votación recibida en esa casilla, tutelados por la causal de nulidad invocada.

2. Que para analizar el agravio que le fue planteado en el juicio de inconformidad la responsable debió tomar en cuenta las directrices contenidas en la jurisprudencia XXXVI/2001, de rubro: "PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA”, así como las consideraciones de la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-164/2011 que le dieron origen, y los razonamientos de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio ST-JRC-56/2011, según las cuales la ausencia del presidente de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral es una irregularidad grave que por sí sola no acarrea la nulidad de la votación pero que para verificar si dicha ausencia debe sancionarse con la nulidad de la votación se debió estudiar lo siguiente:

a)                   Examinar las funciones asignadas por la ley electoral respectiva a cada uno de los funcionarios de la mesa directiva, para determinar la importancia de las funciones encomendadas al Presidente y la necesidad de su presencia durante la jornada electoral.

b)                   Se debe verificar la manera en que se integró la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral.

c)                    Que la mesa directiva haya actuado con tres funcionarios, es decir, con el secretario y dos escrutadores.

d)                   Que los funcionarios de la mesa directiva de casilla que estuvieron presentes hayan registrado las circunstancias relacionadas con la ausencia del Presidente de la casilla.

e)                   Que la ausencia del Presidente de la mesa directiva de casilla se haga del conocimiento, en forma oportuna, del Consejo Electoral respectivo en la sesión permanente de la jornada electoral.

f)                     Que no se hayan presentado imponderables que sólo con la presencia del presidente pudieran encontrar solución, para lo cual resulta indispensable que el juzgador adminicule los efectos naturales de dicha ausencia del Presidente de la mesa directiva, con las demás circunstancias ocurridas durante la jornada electoral en la mesa de votación, que de algún modo y en cualquier grado tiendan a patentizar la comisión de irregularidades distintas, y sopesar todos estos aspectos. Si se arriba a la conclusión de que la jornada electoral se desarrolló con normalidad, no procedería la nulidad de la votación; en cambio, cuando existieron irregularidades originadas o vinculadas con la ausencia del Presidente de la mesa directiva, se debe proceder a declarar la nulidad de lo actuado en la mesa de votación.

3.   Que la responsable no fue exhaustiva en verificar la forma en que se integraron las mesas directivas de las casillas 787 C1, 792 B, 794 B y 799 B, concretamente con cuántos y cuáles funcionarios se conformaron, ello como premisa básica para conocer si al momento de la instalación de la casilla se integraron adecuadamente y si durante la jornada electoral se mantuvieron debidamente conformadas hasta su clausura, por constituir un elemento indispensable para dotar de certeza y legalidad a los distintos actos realizados en la casilla, entre ellos la recepción de la votación.

Lo anterior, porque la responsable únicamente indicó que en las casillas 794 B y 799 B no se integraron con personas distintas a las autorizadas por la autoridad administrativa correspondiente y que en las casillas 787 B (sic) y 792 B quienes actuaron como Secretario y Secretario y Escrutador, respectivamente, omitieron asentar su nombre y firma en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y clausura de la casilla, pero que esa circunstancia no implicaba que las personas que desempeñaron esos cargos, sean distintas a las previamente designadas por el Consejo electoral respectivo.

4. Que respecto de las casillas 787 B (sic) y 792 B la responsable apoyó su argumentación en el contenido de una copia simple de un recibo por la cantidad de $250.00 (doscientos cincuenta pesos) por cada uno de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, en donde constaba que los ciudadanos impugnados habían desempeñado el cargo para el cual fueron nombrados, pero que ese documento no tiene valor demostrativo en virtud de que es una copia simple y no original o copia certificada, y no reúne las condiciones señaladas en los artículos 16 y 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los dispositivos 14, párrafo 4 y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además de que, la autoridad jurisdiccional por sí misma no tiene conocimientos en materia de documentoscopía y grafoscopía, para determinar que la firma que se inserta en la copia simple del referido recibo, tiene los mismos rasgos de la firma que se inserta en las actas levantadas en las casillas por lo que debió perfeccionarse la prueba realizando el cotejo con su original, o ratificando su contenido y firma por quien plasmó esa rúbrica o con dictamen emitido por un perito en documentoscopía y grafoscopía; lo que en la especie no ocurrió, y por tanto, es un exceso lo razonado por el Tribunal Electoral responsable, y una flagrante violación al principio de legalidad contenido en los artículo 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. Que en el expediente del juicio de inconformidad se encuentran agregadas las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, clausura y hojas de incidentes de las casillas impugnadas, en las que se advierte que en los apartados de instalación de la casilla y del escrutinio y cómputo del acta de referencia, se contienen espacios destinados para que se asienten los nombres y firmas de los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, ello con la finalidad de evidenciar que determinados ciudadanos estuvieron presentes durante el día de la elección y que actuaron como funcionarios, pero que se observa que solamente se asentaron firmas ilegibles, (y no así los nombres y apellidos) supuestamente, de los ciudadanos que integrarían la mesa directiva, por lo que no se cuenta con elementos para sostener que los ciudadanos que supuestamente actuaron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, que no asentaron su nombre y solamente una firma ilegible, efectivamente, son los legalmente autorizados por el Instituto Electoral de Michoacán o se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente pues en el acta no se registró que, a pesar de que hubiere estado presente ese ciudadano, éste se haya negado a firmar el acta o a asentar su nombre ni se asentó la circunstancia de que se hubiera habilitado a otros ciudadanos.

A continuación, se procede a dar contestación a los agravios planteados, en orden diverso al que fueron planteados dada su vinculación temática.

Al respecto, se destaca que el examen de los motivos de agravio en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, no le causa perjuicio alguno a los hoy incoantes; pues lo que trasciende, en todo caso, es que haya un pronunciamiento exhaustivo por parte de esta Sala Regional, acerca de la pretensión principal que se deduce en cada caso.

Para sustentar lo señalado, se invoca el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la tesis de jurisprudencia 04/2000, publicada en la Compilación 1997-2010. “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”. Jurisprudencia, Volumen 1. Páginas 119-120.cuyo rubro y texto, son los siguientes:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN** **EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Para el análisis de los planteamientos que la parte actora expone en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, resulta útil hacer referencia a los planteamientos que realizó el Partido de la Revolución Democrática en el juicio de inconformidad cuya resolución se impugna en el presente juicio, que guardan relación con el juicio que se resuelve, así como los razonamientos que el tribunal electoral local esgrimió en la resolución hoy impugnada.

Al respecto, cabe referir que en la demanda del juicio de inconformidad TEEM-JIN-033/2011 (cuyo contenido se encuentra transcrito en el considerando CUARTO de esta sentencia toda vez que la parte actora lo insertó en el capítulo de agravios respectivo) se hizo valer que se actualizaba la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán relativa a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los autorizados por el Código Electoral de la citada entidad, en las casillas 0797 C1 (sic)[[13]](#footnote-13)[7], 792 B. 794 B y 799 B con base en que en las Actas de Escrutinio y Cómputo, de Clausura y de Jornada Electoral no se habían asentado los nombres de algunos funcionarios de casilla que según el Encarte debieron fungir como tales, sino que únicamente se asentaron firmas ilegibles lo que, según el actor, impidía su identificación para tener la certeza de que quienes integraron las mesas directivas de casilla eran funcionarios legalmente facultados para ello.

[[14]](#footnote-14) [7] Cabe aclarar que en diversas ocasiones la parte actora realiza una cita equivocada de la casilla impugnada refiriendo que se trata de la casilla 797 C1 o 787 B, cuando en realidad la casilla sobre la que versa su impugnación es la casilla 787 C1, como se precisó en la resolución impugnada.

En ese sentido la actora expuso que le resultaba evidente que las citadas casillas se instalaron con personas no designadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y que no había elementos que permitieran constatar que quienes fungieron como funcionarios de casilla pertenecían a la sección electoral, y fueron designadas conforme al procedimiento de sustitución de funcionarios en caso de ausencia, señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, por lo que resultaba aplicable la tesis S3ELJ 12/2002, de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).—

En ese sentido, la parte actora expuso que respecto de la casilla 797 C1 (sic) que en las Actas de Escrutinio y Cómputo, de Clausura y de Jornada Electoral no aparecía el nombre de quien fungió como Secretario y que según el Encarte esa función le correspondía a María de la Asunción Carmona Maya.

Adujo el partido actor que en las Actas de Escrutinio y Cómputo, de Clausura y de Jornada Electoral de la casilla 792 B sólo se asentaron las firmas ilegibles de quienes fungieron como Secretario y Escrutador, cargos en los cuales la autoridad administrativa electoral había designado a Ana Karen Nuñez Ortiz y Sofía Rodríguez Serrano.

Igualmente, refirió el enjuiciante que en las Actas de Escrutinio y Cómputo, de Clausura de y de Jornada Electoral de la casilla 794 B no se asentó el nombre de quien fungió como Escrutador sino que únicamente se plasmó una firma ilegible y que para ese cargo el órgano electoral nombró a Mario Alberto Bucio González.

Por último, refirió que en relación a la casilla 799 B aparece una firma ilegible de quien fungió como Escrutador, en las Actas de Escrutinio y Cómputo, de Clausura y de Jornada Electoral pero no su nombre y que quién debía ocupar ese cargo era María Yudrid (sic) Maldonado Cruz.

Asimismo, la parte actora en el juicio de inconformidad hizo valer que en las Actas de Escrutinio y Cómputo, de Clausura de casilla y de Jornada Electoral de las referidas casillas se dejaron de observar requisitos legales fundamentales para su validez; concretamente, que al momento de su llenado se debía consignar el nombre de los funcionarios de la mesa directiva de casilla precedida de su propia firma, de conformidad con los artículos 162, 163, 182 y 184 del Código Electoral del Estado de Michoacán y que la omisión de asentar el nombre o la firma de alguno o algunos funcionarios de la mesa directiva de casilla no era significativa si en otras actuaciones o actas levantadas en la casilla si se contiene, pero que si la omisión del nombre de los funcionarios de casilla existe en todas las actas entonces no existen elementos para determinar quién o quiénes fueron los ciudadanos que se desempeñaron como Presidente, Secretario o Escrutador de la mesa directiva de casilla, lo que acredita la actualización de la causa de nulidad señalada.

En contestación a los agravios planteados por el Partido de la Revolución Democrática en el juicio de inconformidad primigenio, el tribunal responsable argumentó, en esencia, lo siguiente:

En principio aclaró que no se realizaría el estudio de lo relatado por el actor sobre la casilla 797 Contigua 1, en virtud de que, de una revisión minuciosa del Encarte respectivo se advertía que no existía y analizó el agravio planteado respecto de la casilla 787 C1 que había sido mencionada por el actor en distinto apartado y correspondía a los datos que mencionaba.

Explicó que en el caso, por tratarse de cuestiones relativas a la nulidad de votación, era aplicable el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, el cual debía entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla cuando las causales previstas en la ley de la materia se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Precisó el marco normativo de la causal de nulidad invocada, prevista en la fracción V, del artículo 64 de la Ley de la materia haciendo referencia a lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que establecen que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la misma y se integran por un presidente, un secretario y un escrutador, así como tres funcionarios generales. Igualmente, citó lo previsto en el artículo 141 del mismo ordenamiento, relativo al procedimiento de designación de los funcionarios de casilla y el artículo 145 del Código de la materia que dispone la publicación del Encarte treinta y cinco días antes de la jornada electoral y que respecto de ese documento electoral podrán presentar sus objeciones los partidos políticos y ciudadanos dentro de los diez días siguientes a su publicación, en términos de lo establecido en los artículos 146, 147 y 148 del citado ordenamiento legal, las cuales serán resueltas por los consejos electorales correspondientes, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término respectivo y, de ser procedente alguna de ellas, se dispondrán los cambios estimados, emitiéndose una segunda publicación.

La responsable explicó el procedimiento de sustitución de funcionarios de casilla cuando no se presentan los designados al efecto, de conformidad con el artículo 163 del Código en cita y concluyó que el supuesto de nulidad invocado protegía el valor de certeza, que se vulnera cuando la recepción de la votación es realizada por personas que carecen de facultades legales para ello, siendo imperativo que los ciudadanos que, en su caso, sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores, de conformidad con el contenido de la Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”.

Advirtió, el tribunal electoral local que de conformidad con lo previsto en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite que la votación se haya recibido por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán y que debía entenderse como personas u órganos distintos, a las que no fueron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Código Electoral de Michoacán y que, por lo tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas, de ahí que la causal invocada debía analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, en conformidad con los Acuerdos adoptados en sesiones por el Consejo General, en relación con quienes realmente actuaron como tales durante la jornada electoral, tomando en cuenta los datos asentados en: a) La lista de integración y ubicación de casillas (encarte); b) Acuerdo de "sustituciones de funcionarios de mesas directivas de casilla", si lo hubiere; c) Las actas de la jornada electoral; d) Actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; e) Las hojas de incidentes que se hubieren levantado el día de la jornada electoral, y f) Las demás constancias expedidas por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán que obran en el expediente y sean idóneas para resolver el caso concreto.

Para determinar la actualización o no, de la violación alegada por el Partido de la Revolución Democrática, la responsable elaboró un cuadro comparativo que contiene los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos en calidad de funcionarios propietarios y generales, según la publicación del encarte y los nombres de los funcionarios de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como las observaciones derivadas de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro, como se observa a continuación:

| **ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO****FRACCIÓN V** |   |
| --- | --- |
| **RECIBIR LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN** |  |
|  |
| **No.** | **CASILLA** | **FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN** | **OBSERVACIONES** |  |
| **ENCARTE** | **ACTA DE JORNADA ELECTORAL** | **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO** |  |
| 1 | **0787 C1** | **(P) Adán Tafolla González** | **(P) Adán Tafolla G**(Foja 046) | **(P) Adán Tafolla G**(Foja 312) | **Hoja de incidentes** (Ningún incidente relacionado con la causal que nos ocupa) |  |
| **(S) María de la Asunción Carmona Maya** |  |
| **(E) Adalberto Téllez Campos** | **(S) Firma ilegible**(Foja 046) | **(S) Firma ilegible**(Foja 312) |  |
| (G1) Pablo Carmona Valdés |  |
| (G2) Blanca Virginia Ovelia Espinoza Carmona | **(E) Adalberto Téllez**(Foja 046) | **(E) Adalberto Téllez**(Foja 312) |  |
| (G3) David Manuel Ávila Sereno |  |
| 2 | **0792 B** | (P) Adrian Reyes Martínez | **(P) Jova Soto Rivera**(Foja 65) | **(P) Jova Soto Rivera**(Foja 313) | Informe del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán acerca de que **No** hay Hojas de incidentes  |  |
| (S) Ana Karen Núñez Ortiz |  |
| (E) Sofía Rodríguez Serrano | **(S) Firma ilegible**(Foja 65) | **(S) Firma ilegible**(Foja 313) |  |
| **(G1) Jova Soto Rivera** |  |
| (G2) Verónica Urieta Ángeles | **(E) Firma ilegible****(S.R.S)**(Foja 65) | **(E) Firma ilegible****(S.R.S)**(Foja 313) |  |
| (G3) Lucía Arreola Rojas |  |
| 3 | **0794 B** | **(P) Miguel Pérez Guevara** |  **(P) Miguel Pérez G**(Foja 306)  | **(P) Miguel Pérez G**(Foja 310) | Hoja de incidentes en blanco |  |
| **(S) Martha Ontiveros Torres** |  |
| **(E) Mario Alberto Bucio González** | **(S) Martha Ontiveros T**(Foja 306)  | **(S) Martha Ontiveros T**(Foja 310) |  |
| (G1) Salvador González Pérez |  |
| (G2) Ermelinda Peres Guebara | **( E) Mario Alberto Bucio G**(Foja 306)  | **( E) Mario Alberto Bucio G**(Foja 310) |  |
| (G3) Yolanda Guillen Tello |  |
| 4 | **0799 B** | **(P) Octavio Solórzano Sánchez** | **(P) Octavio Solórzano**(Foja 308) | **(P) Octavio Solórzano**(Foja 311) | No hay hoja de incidentes en el expediente |  |
| **(S) María Teresa Núñez Vásquez** |  |
| **(E) María Yudit Maldonado Cruz** | **(S) María Teresa Núñez V**(Foja 308) | **(S) María Teresa Núñez V**(Foja 311) |  |
| (G1) Antonio López Chairez |  |
| (G2) Anayeli Baldelamar Benegas | **(E) María Yudit Maldonado C**(Foja 308) | **Firma coincidente con la asentada en el acta de jornada electoral**(Foja 311) |  |
| (G3) Verónica Núñez Vásquez |  |

Con base en la información plasmada en el cuadro anterior, la responsable precisó lo siguiente:

A) Que en las casillas 794 B, y 799 B; los funcionarios designados por el Consejo Municipal Electoral de Jungapeo, de conformidad con lo previsto en el artículo 131, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, eran los mismos que fungieron como tales el día de la jornada electoral, desempeñando, respectivamente, los cargos para los cuales fueron insaculados, capacitados y designados, por lo que no le asistía razón al partido enjuiciante al sostener que las casillas se integraron con personas distintas a las autorizadas por la autoridad administrativa correspondiente; por lo tanto, no se actualizaba la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

B) Respecto de la casilla 787 B, estimó que quienes fungieron en los cargos de Presidente [Adán Tafolla “G”onzález] y Escrutador [Adalberto Téllez “Campos”] respectivamente, son las mismas personas que fueron designadas por el Consejo Electoral correspondiente para ocupar dichos puestos y que le asistía razón al actor en el sentido de que en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y clausura de la casilla, en los recuadros o espacios referentes a asentar el nombre y firma del funcionario que fungió como Secretario de la mesa directiva de casilla en análisis, se advertía una rúbrica ilegible, pero que esa circunstancia no implicaba que la persona que desempeñó ese cargo, fuera distinta a la previamente designada por el Consejo electoral respectivo.

Explicó que esa conclusión se basaba en el hecho de que las personas designadas por los Consejos Electorales para recibir y contar los votos el día de la jornada electoral, no son ciudadanos expertos o con conocimientos técnicos suficientes en la materia, que les permita desarrollar de la mejor manera posible las actividades que con motivo del cargo conferido desempeñan en la casilla. Además, que en la mayoría de los casos reciben una capacitación o instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, existiendo la posibilidad de que realicen anotaciones incorrectas en las actas o, inclusive, que omitan anotar ciertos datos o elementos requeridos.

Refirió que es práctica común que las personas suelan signar o rubricar diversos documentos en la vida cotidiana, asentando únicamente distintos trazos y formas que no permiten tener la certeza del nombre(s) y apellidos de las suscriptoras, sino que más bien, por las circunstancias en que se efectúan algunos actos en los que se asientan o se hacen constar líneas escritas propias de personas determinadas, muchas veces para adquirir derechos u obligarse a variadas prestaciones, se ha hecho costumbre que en los documentos utilizados para ello se encuentren impresos los nombres referidos y que únicamente deban asentarse las firmas o rúbricas de los intervinientes y que ante dichas circunstancias, es dable sostener la facilidad con la que las personas puedan olvidar anotar su nombre en algún documento en virtud de que al suscribir su firma autógrafa, lo consideren como el medio o forma eficaz de hacer constar su voluntad en determinado acto unilateral o entre partes, tanto en la vida cotidiana, como en materia electoral.

Aunado a lo anterior, explicó que si las personas que actuaron como Presidente y Escrutador, respectivamente, fueron las mismas que designó el Consejo Electoral correspondiente, y en la Hoja de Incidentes que consta en el expediente no se advertía indicio de algún suceso relacionado con la sustitución de funcionarios en la casilla, era es factible conjeturar que quien firmó las actas mencionadas y, por lo tanto, estuvo presente durante la instalación, desarrollo de la votación, cierre de la misma y escrutinio y cómputo de los votos, era la persona que eligió el Consejo respectivo para ocupar el cargo de Secretario, a saber, la ciudadana María de la Asunción Carmona Maya.

Razonamiento que además se robustecía con el indicio que generaba la copia simple del “Recibo de $250.00 (doscientos cincuenta pesos) por cada uno de los tres funcionarios de Mesa Directiva de Casilla para apoyo de alimentos”, derivado de la firma que calza en el recuadro consignado para que la ciudadana María de la Asunción Carmona Maya, en calidad de Secretario de la casilla 787 Contigua 1 asentara su rúbrica.

Estimó la responsable que la firma impresa en dicho documento correspondía en forma y trazos a las que se encuentran asentadas en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de clausura de la casilla, precisamente en los recuadros establecidos para la firma del funcionario Secretario, por lo que, en ese sentido, era factible establecer que si la signante asentó su rúbrica en el recibo de la cantidad entregada por el Instituto Electoral de Michoacán para aquellos ciudadanos que fungieron como funcionarios de mesa directiva de casilla, en el espacio atinente al del nombre de María de la Asunción Carmona Maya y la calidad de Secretario de la casilla referida, era porque precisamente el nombre y cargo referido eran los que le pertenecían y ocupó, respectivamente, la signante, en la casilla impugnada y para demostrarlo insertó la imagen del documento referido y precisó que no era óbice que dicho documento constara en copia simple en el expediente, pues lo único que se pretende evidenciar es que la firma que se encuentra ubicada en el recuadro pertinente a la rúbrica de la ciudadana María de la Asunción Carmona Maya, como Secretaria de casilla, corresponde en forma y trazos a la asentada en los respectivos espacios de las actas levantadas el día de la jornada electoral, insertando la imagen de las firmas asentadas en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 787 C1.

Con base en lo anterior, la responsable afirmó que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como a la relación de los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí, de acuerdo a la fracción III, del mismo dispositivo legal, era dable concluir: a) que en la casilla impugnada no se presentaron incidentes relacionados con la sustitución o cambios de los funcionarios previamente designados por la autoridad electoral para fungir como funcionarios en la casilla 0787 contigua 1; b) que la persona que fungió como Secretario era la misma que designó el Consejo Electoral respectivo, en virtud de que los otros dos funcionarios (Presidente y Escrutador) son los mismos, y de haberse dado el caso de la ausencia del Secretario designado, se habría procedido al corrimiento establecido en el artículo 163, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que no había ocurrido; c) que ello se corroboraba porque la firmas que calzan las actas levantadas el día de la jornada electoral, en el espacio relativo al Secretario, son coincidentes con la asentada en el recibo de dinero por concepto de alimentos entregados a los funcionarios de la casilla, específicamente, en el recuadro alusivo a la ciudadana María de la Asunción Carmona Maya; d) que es común que las personas acostumbren rubricar diversos documentos únicamente con la firma que aparece en su credencial para votar sin hacer constar su nombre, sino solamente ciertos trazos ilegibles, pero que permite identificarlos a través de la muestra de la citada credencial; e) que la persona que plasmó su firma en el espacio correspondiente a quien recibió el dinero por concepto de alimentos de María de la Asunción Carmona Maya era la ciudadana correspondiente, partiendo del principio de buena fe que impone a las personas el deber de obrar correctamente, por lo que, para comprobar si en la especie se trata de firmas realizadas por personas distintas, sería necesario contar con pruebas eficaces que permitieran sostener que persona diversa rubricó el recuadro correspondiente a la firma de la citada ciudadana.

Con base en los anteriores argumentos, la responsable estimó infundado el agravio aducido respecto de la casilla 787 C1.

C) Respecto de la casilla 0792 B, el tribunal electoral local apreció que quien fungió en el cargo de Presidente [Jova Soto Rivera], era la misma persona que fue designada, inicialmente, por el Consejo Electoral correspondiente, como Funcionario General [G1].

Advirtió que le asistía la razón al inconforme respecto a que en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla se plasmaron dos rúbricas ilegibles en los recuadros o espacios referentes al asentamiento de los nombres y firmas por parte de los funcionarios electorales que fungieron como Secretario y Escrutador, respectivamente, pero que ello no implicaba que las persona que ocuparon esos cargos, hayan sido distintas a las designadas por el Consejo Electoral respectivo siendo aplicables a este caso, las inferencias que en el caso de la casilla 787 C1 se expusieron y que también en este caso los funcionarios que actuaron en los cargos de Secretario y Escrutador, asentaron su firma en el “Recibo de $250.00 (doscientos cincuenta pesos) por cada uno de los tres funcionarios de Mesa Directiva de Casilla para apoyo de alimentos” en los apartados correspondientes en que se ubicaba el espacio para los ciudadanos Ana Karen Núñez Ortiz, en calidad de Secretario, y Sofía Rodríguez Serrano, como Escrutador, siendo coincidentes las firmas con las asentadas en las actas levantadas el día de la jornada electoral, insertando las imágenes respectivas. Además, precisó que firmó en calidad de Presidente: Jova Soto Rivera; que en el recuadro atinente a la rúbrica del Secretario, se advierte una firma que inicia con una “A” y concluye con una “K”, y en el recuadro atinente a la firma del Escrutador, se advierte una firma de la cual se desprenden las letras “S”.“R”. “S”.

Asimismo, puntualizó que en el Recibo por concepto de alimentos, el espacio correspondiente a la firma del ciudadano Adrián Reyes Martínez, en calidad de Presidente, se encontraba en blanco, lo que era acorde con el hecho de que la ciudadana Jova Soto Rivera, inicialmente designada como Funcionario General, fue quien ocupó el cargo de Presidente de la casilla, situación que permitía concluir que las personas señaladas actuaron de buena fe al firmar el espacio atinente en que se ubicaba su nombre, mientras que la ciudadana Jova Soto Rivera omitió firmar el recuadro en que constaba un nombre diverso al suyo, precisamente por no serle propio. No obstante, la citada ciudadana, quien fungió como Presidente, expidió al Instituto Electoral de Michoacán un documento distinto en el que hizo constar que recibió el dinero por concepto de alimentos, del cual insertó su imagen en la sentencia impugnada.

Así, la responsable estimó que las personas que se desempeñaron como Secretario y Escrutador en la casilla 792 B eran las mismas que fueron designadas por el Consejo Electoral respectivo [Ana Karen Núñez Ortiz y Sofía Rodríguez Serrano], para ocupar dichos cargos, mientras que Jova Soto Rivera, quien inicialmente fue designada como Funcionario General, pasó a ocupar el cargo de Presidente, lo que se veía robustecido con el informe rendido por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán en el sentido de que no se encontraron Hojas de Incidentes respecto de esta casilla, lo que permite sostener que no se suscitaron irregularidades relacionadas con lo dicho por el impugnante.

Además, indicó la responsable que de la relación entre las pruebas, la verdad conocida y el recto raciocinio, de conformidad con el artículo 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán se concluía que las firmas correspondían a las personas que fungieron como Secretario y Escrutador, en virtud de que el nombre del Secretario era: Ana Karen Núñez Ortiz y en los trazos de su firma se apreciaban las letras “A” y “K” que correspondían a las iniciales de su nombre. Asimismo, que el nombre de quien fungió como Escrutador era Sofía Rodríguez Serrano y en los trazos de su firma eran evidentes las letras “S”.“R”.“S”, que pertenecían a las iniciales, tanto de su nombre, como de sus apellidos.

Por lo anterior, declaró infundado el agravio hecho valer respecto de la casilla 0792 Básica.

Descritos los argumentos del enjuiciante y la autoridad responsable en la instancia primigenia, se procede a dar contestación a los agravios planteados en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

En el primero de los agravios expuestos, la parte actora aduce que el tribunal responsable se limitó a examinar que las personas que fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, eran los designados por el órgano electoral para tal efecto, cuando debió estudiar la impugnación en relación a todas y cada una de las irregularidades que hizo valer la parte actora, respecto a la integración de las casillas 787 C1, 792 B, 794 B y 799 B y otras inconsistencias que se presentaron el día de la jornada electoral para estar en aptitud de determinar si existía o no contravención a los principios de validez, certeza y legalidad de la votación recibida en esa casilla, tutelados por la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Al respecto, esta Sala Regional considera infundado el citado agravio en virtud de que, contrario a lo que afirma el impugnante, la responsable sí estudió todas y cada una de las irregularidades que hizo valer respecto de la integración de las casillas 787 C1, 792 B, 794 B y 799 B pues, como se precisó anteriormente, la irregularidad que adujo el Partido de la Revolución Democrática en el juicio de inconformidad local consistió en que en las Actas de Jornada Electoral, de Clausura y de Escrutinio y Cómputo de las citadas casillas algunos integrantes de las mesas directivas de casilla únicamente asentaron sus firmas ilegibles pero no sus nombres lo que, en consideración del impugnante, impedía su identificación para tener la certeza de que se trataba de los designados por la autoridad administrativa electoral correspondiente por lo que debía tenerse por acreditado que los citados centros de votación se habían integrado indebidamente y debía decretarse la nulidad de la votación que en ellos se recibió.

En ese sentido, como se ha expuesto, la responsable estimó que respecto de las casillas 794 B y 799 B, la irregularidad alegada por el partido político actor no se actualizaba, de conformidad con los datos que plasmó en el cuadro comparativo que al efecto elaboró con base en las actas electorales utilizadas el día de la jornada electoral.

En efecto, en el referido cuadro, la responsable precisó que según el Acta de Jornada Electoral y la de Escrutinio y Cómputo de la casilla 794 B, fungió como escrutador Mario Alberto Bucio G., y en el Encarte se designó para realizar esa función a Mario Alberto Bucio González, por lo que se trataba de la persona legalmente designada y no asistía razón al actor; apreciación que la parte actora no controvierte en esta instancia, además de que la información proporcionada en el cuadro respectivo puede corroborarse con el contenido de las citadas actas electorales que obran en copia certificada a fojas 307 y 311 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa en las que aparece el nombre y la firma del citado ciudadano.

Asimismo, respecto de la casilla 799 Básica, en el cuadro esquemático contenido en la sentencia impugnada, elaborado por la responsable con el objeto de determinar si los funcionarios de casilla fueron los designados por la autoridad administrativa electoral se precisó que según el encarte quien debía fungir como Escrutador era María Yudit Maldonado Cruz lo que era coincidente con el contenido del Acta de Jornada Electoral en la que se asentó el nombre y firma de María Yudit Maldonado C. y con el Acta de Escrutinio y Cómputo en la que aparece una firma coincidente con la plasmada en el Acta de Jornada Electoral, por lo cual no le asistía razón al partido político enjuiciante al sostener que la casilla se integró con personas distintas a las autorizadas y no se actualizaba la causal de nulidad invocada.

En relación a los datos precisados por la responsable en el citado cuadro esquemático respecto de la casilla 799 B cabe precisar que son congruentes con el contenido de las actas electorales mencionadas que obran en copia certificada a fojas 309 y 312 del cuaderno accesorio único de este expediente y que tales datos no son controvertidos por el hoy actor.

De ahí que esta Sala Regional considere correcta la apreciación de la responsable en el sentido de que no era dable estimar actualizada la causal de nulidad de votación recibida en casilla relativa a la integración indebida de las mesa directivas de las casillas 794 B y 799 B al haber resultado inexacta la afirmación del partido político enjuiciante en el sentido de que únicamente se habían plasmado en las actas electorales utilizadas el día de la jornada electoral, las firmas ilegibles de quienes fungieron como escrutadores en las citadas casillas y no así sus nombres, como evidenció y explicó el tribunal electoral local con base en la información que obtuvo de las citadas actas e incluyó en el cuadro esquemático al que se ha hecho referencia (páginas 26 y 27 de la sentencia impugnada que corresponden a las fojas 494 vuelta y 495 del cuaderno accesorio único del expediente).

Igualmente, respecto de la casilla 787 C1, esta Sala Regional considera que no es acertado el motivo de agravio planteado por la parte actora en el sentido de que la responsable no fue exhaustiva en el estudio de su agravio porque, en su consideración, no se analizó la totalidad de las irregularidades que se hicieron valer en el juicio de inconformidad local.

Lo anterior, porque contrario a lo que afirma la parte actora la responsable sí estudió los hechos que le fueron planteados en el sentido de que en la citada casilla quiénes fungieron como Presidente y Escrutador no plasmaron su nombre en las actas electorales por lo que quedaba demostrado la indebida integración de la casilla al no haber certeza de que quienes ocuparon esos cargos hubieran sido los designados por el consejo electoral respectivo o que de haber sido designados al inicio de la jornada electoral estuvieran inscritos en la Lista Nominal de Electores correspondiente.

Esto es así, pues como se ha descrito con antelación, la responsable sí dio contestación a lo aducido por el actor indicando que le asistía razón al actor en el sentido de que en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y clausura de la casilla en los recuadros o espacios referentes a asentar el nombre y firma del funcionario que fungió como Secretario de la mesa directiva de casilla, se advertía una rúbrica ilegible, pero que ello no implicaba que la persona que desempeñó ese cargo, fuera distinta a la previamente designada por el Consejo electoral respectivo sino que la omisión de asentar el nombre se debía a que los funcionarios de casilla no son ciudadanos expertos en la materia, y que era posible que realizaran anotaciones incorrectas en las actas u omitieran anotar ciertos datos o elementos requeridos; además, refirió la responsable, que es práctica común que las personas suelan signar o rubricar diversos documentos en la vida cotidiana, asentando únicamente distintos trazos y formas que no permiten tener la certeza del nombre(s) y apellidos de las suscriptoras, en virtud de que al suscribir su firma autógrafa, lo consideren como el medio o forma eficaz de hacer constar su voluntad en determinado acto unilateral o entre partes, tanto en la vida cotidiana, como en los de naturaleza electoral. Aunado a lo anterior, explicó que si las personas que actuaron como Presidente y Escrutador, respectivamente, fueron las mismas que designó el Consejo Electoral correspondiente, y en la Hoja de Incidentes atinente no se advertía indicio de algún suceso relacionado con la sustitución de funcionarios en la casilla, era es factible conjeturar que quien firmó las actas mencionadas y, por lo tanto, estuvo presente durante la instalación, desarrollo de la votación, cierre de la misma y escrutinio y cómputo de los votos, era la persona que eligió el Consejo respectivo para ocupar el cargo de Secretario, a saber, la ciudadana María de la Asunción Carmona Maya.

Por último, razonó la responsable que sus inferencias se robustecían con el indicio que generaba la copia simple del “Recibo de $250.00 (doscientos cincuenta pesos) por cada uno de los tres funcionarios de Mesa Directiva de Casilla para apoyo de alimentos”, derivado de la firma que calza en el recuadro consignado para que la ciudadana María de la Asunción Carmona Maya, en calidad de Secretario de la casilla 787 Contigua 1 que correspondía en forma y trazos a las que se encuentran asentadas en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de clausura de la casilla, precisamente en los recuadros establecidos para la firma del Secretario.

En términos muy similares se pronunció la responsable respecto de lo aducido por el promovente del juicio de inconformidad local en relación a la casilla 792 B en el sentido de que había sido indebidamente integrada porque quienes fungieron como Secretario y Escrutador únicamente plasmaron sus firmas ilegibles y no sus nombres pues, en consideración del tribunal electoral responsable tal circunstancia no acreditaba que la casilla se hubiese integrado indebidamente y que quienes ocuparon los citados cargos no hubieran sido los ciudadanos designados por el Consejo electoral respectivo. Lo anterior porque resultaban aplicables las inferencias que sostuvo en el análisis de la casilla 787 C1 respecto de la preparación de los funcionarios de casilla y lo ordinario que resulta plasmar únicamente la firma y no el nombre en diversos documentos. Asimismo porque tales inferencias también se robustecían en el caso concreto con el contenido del recibo de pago de alimentos a los funcionarios de casilla en donde obran firmas coincidentes con las de las actas electorales respecto a quienes fungieron como Secretario y Escrutador, de nombres Ana Karen Nuñez Ortiz y Sofía Rodríguez Serrano y que, además, los propios trazos de las firmas asentadas permitían visualizar las iniciales de las citadas ciudadanas.

Por tanto, también se considera inexacta la aseveración de la parte actora respecto a la falta de exhaustividad de la responsable en el análisis de la irregularidad que hizo valer respecto de la casilla 792 B.

Ahora bien, en relación a lo anterior, en el agravio resumido como 4, la parte actora aduce que es equivocada la determinación de la responsable respecto de las casillas 787 C1 y 792 B toda vez que apoyó su argumentación en el contenido de una copia simple de un recibo que ampara la entrega de $250.00 (doscientos cincuenta pesos) por concepto de pago de alimentos realizado a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, documento que, en consideración de la parte actora no tiene valor demostrativo, en virtud de que es una copia simple y no original o copia certificada, y no reúne las condiciones señaladas en los artículos 16 y 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los dispositivos 14, párrafo 4 y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, hace valer la parte actora que la autoridad responsable no tiene conocimientos en materia de documentoscopía y grafoscopía para determinar que la firma que se inserta en la copia simple del referido recibo, tiene los mismos rasgos de la firma que se inserta en las actas electorales de las casillas impugnadas por lo que debió perfeccionarse la prueba cotejándola con su original, o ratificando su contenido y firma por quien plasmó esa rúbrica o con dictamen emitido por un perito en documentoscopía y grafoscopía; lo que en la especie no ocurrió, y por tanto, es un exceso lo razonado por el Tribunal Electoral responsable, y una violación al principio de legalidad contenido en los artículo 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, esta Sala Regional considera infundado lo aducido por la parte actora, con base en lo siguiente:

En principio, cabe resaltar que el contenido del citado recibo de pago únicamente constituyó para la responsable un elemento indiciario que robustecía las inferencias que la llevaron a determinar que las casillas 787 C1 y 792 B no habían sido indebidamente integradas porque quienes se desempeñaron como funcionarios de casilla sí habían sido designados por la autoridad administrativa electoral correspondiente, es decir, el citado medio de prueba no era el elemento demostrativo fundamental que llevó a la responsable a estimar infundado el agravio aducido en el juicio de inconformidad primigenio.

En ese sentido, no es trascendente que los recibos de pago en comento obraran en el expediente en copia simple pues, además de que dichos documentos no fueron la base de las conclusiones de la responsable, ésta no le dio un valor probatorio pleno, sino que estimó que era un indicio que robustecía la apreciación que ya tenía de los hechos.

Por ello, no era necesario que la citada probanza fuera perfeccionada mediante el cotejo con el original respectivo, la ratificación de su contenido por quien estampó su rúbrica en ellos o la realización de un peritaje en documentoscopía y grafoscopía como lo hace valer el hoy actor, pues no se le otorgó un valor probatorio pleno, sino únicamente indiciario. Esto es, la responsable consideró que se trataba de una documental privada y no pública por no tener a la vista el original al momento de resolver, lo que es congruente con el contenido de los artículos 17 y 21, párrafo cuarto, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Michoacán, pues de contar con el original del recibo de pago de alimentos, dicho documento habría tenido el carácter de público, en términos del artículo 16, fracción II de la citada ley al tratarse de un documento expedido por un órgano electoral, en el caso, el Comité Municipal de Jungapeo, y hubiese hecho prueba plena de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 21, fracción II de la misma ley procesal.

En tales circunstancias el hecho de que el recibo de pago de alimentos de los funcionarios de casilla fuera tomado en cuenta como un elemento demostrativo que robustecía el criterio de la responsable sin tener a la vista su original no le causó afectación a la parte actora, pues fue valorado, en esas condiciones, como un indicio y no como una prueba plena, lo que es congruente con las reglas de valoración probatoria establecidas en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

De ahí que no se acredite el exceso en el pronunciamiento de la responsable o la violación a los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Federal que refiere la parte actora pues, si bien hubiese sido conveniente contar en el original o copia certificada del recibo de pago de alimentos a los funcionarios de casilla que se estudian, lo cierto es que la responsable no otorgó un valor probatorio pleno al citado documento, sino que, de manera congruente con la legislación electoral local, le otorgó valor indiciario.

Además, si bien no fue realizado el peritaje en materia de documentoscopía y grafoscopía que refiere la parte actora para comparar las firmas que obran en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas 787 C1 y 792 B, con las asentadas en el recibo de pago de alimentos de los funcionarios de casilla impugnados, en el caso concreto era innecesario que se realizara, pues, como se ha dicho, no sirvió de base para la conclusión de la responsable, sino únicamente como un elemento que robustecía su criterio, además de que, como lo sostuvo el tribunal electoral local, resultaba evidente la congruencia en los trazos de las firmas aludidas (fojas 251 a 253, 259, 269, 313 y 314 todas del cuaderno accesorio único de este expediente) cuya imagen fue inserta en la resolución impugnada, y aquí se reproduce enseguida para su mejor apreciación:

CASILLA 787 C1, recibo de pago que obra a foja 251 del cuaderno accesorio único de este expediente y en el que obra la firma de la Secretaria de casilla, María de la Asunción Carmona Maya:



Acta de escrutinio y cómputo de la casilla 787 C1 que obra en copia certificada a foja 313 del cuaderno accesorio único de este expediente:



- Acta de escrutinio y cómputo de la CASILLA 792 B, donde se plasma la firma del Secretario y Escrutador sin indicar sus nombres (foja 314 del cuaderno accesorio único de este expediente).



Recibo de alimentos de la casilla 792 B (foja 251 del cuaderno accesorio único del expediente):



Como se aprecia a simple vista en los documentos cuya imagen se ha insertado, la firma plasmada por quien fungió como Secretaria de la mesa directiva de la casilla 787 C1 en el recibo de pago de alimentos y la asentada en el acta de escrutinio y cómputo respectiva, son coincidentes. Asimismo, en los citados documentos respecto de la casilla 792 B, las firmas de quienes fungieron como Secretaria y Escrutadora, también coinciden.

Aunado a lo anterior, como se ha aclarado, la argumentación de la responsable no tuvo como base fundamental la comparación de las firmas que se ha mencionado, sino que la responsable explicó que el hecho de que en las actas electorales únicamente apareciera la firma y no el nombre de los funcionarios de casilla impugnados, ello no traía por consecuencia inmediata que se tuviera por acreditado que las casillas controvertidas habían sido indebidamente integradas pues, al respecto, debía tomarse en cuenta que los funcionarios de casilla no son expertos en la materia y es posible que realicen anotaciones incorrectas en las actas electorales u omitan asentar datos, como en el caso ocurrió, además de que se ha vuelto práctica común que cuando una persona contrae derechos u obligaciones manifiesta su voluntad mediante su firma sin requerir asentar su nombre por lo que generalmente éste último aparece impreso en el documento respectivo y resulta sencillo olvidar plasmar el nombre; argumentos sustanciales que dieron base a la determinación de la responsable y que la parte actora no combate en esta instancia y menos aún desvirtúa, por lo que quedan intocados.

Además, en el caso de la casilla 792 B, en adición a los anteriores razonamientos, la responsable advirtió que las firmas de quienes fungieron como Secretaria y Escrutadora contenían rasgos coincidentes con las iniciales de sus nombres, argumento que tampoco combate la parte actora en esta instancia.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional que, en relación a los razonamientos vertidos por la responsable respecto de las casillas 787 C1 y 792 B la parte actora aduce en el agravio sintetizado como 5 que en las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, clausura y hojas de incidentes de las casillas impugnadas, se advierte que en los espacios destinados para que se asienten los nombres y firmas de los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla solamente se asentaron firmas ilegibles, (y no así los nombres y apellidos) de los ciudadanos que integrarían la mesa directiva, por lo que no se cuenta con elementos para sostener que los ciudadanos que supuestamente actuaron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, que no asentaron su nombre y solamente una firma ilegible, efectivamente, son los legalmente autorizados por el Instituto Electoral de Michoacán o se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente pues en el acta no se registró que, a pesar de que hubiere estado presente ese ciudadano, éste se haya negado a firmar el acta o a asentar su nombre ni se asentó la circunstancia de que se hubiera habilitado a otros ciudadanos.

Al respecto, esta Sala Regional considera infundados los citados motivos de inconformidad toda vez que contrariamente a lo afirmado por la parte actora es correcta la apreciación del tribunal electoral local en el sentido de que el hecho de que no se haya plasmado el nombre de los funcionarios de casilla que menciona no tiene por consecuencia tener por acreditada la causal de nulidad de votación recibida en casilla relativa a la indebida integración de la casilla pues, en efecto, en esas circunstancias debe presumirse que se trata de los funcionarios designados por el Consejo Electoral respectivo, al no existir prueba en contrario.

Lo anterior, en principio porque la parte actora no desvirtúa los razonamientos de la responsable en el sentido de que debía tomarse en cuenta que los funcionarios de casilla no son expertos en la materia y es posible que realicen anotaciones incorrectas en las actas electorales u omitan asentar datos y que debe presumirse la buena fe con la que se conducen, aunado a que que se ha vuelto práctica común que cuando una persona contrae derechos u obligaciones manifiesta su voluntad mediante su firma sin requerir asentar su nombre y resulta sencillo olvidar plasmar el nombre.

Además, de conformidad con lo previsto con el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, el que afirma está obligado a probar, por lo que, si el Partido de la Revolución Democrática en el juicio de inconformidad primigenio aseguró que los funcionarios de las mesas directivas de las casillas 787 C1, 792 B, 794 B y 799 B no eran los designados por la autoridad administrativa electoral correspondiente para actuar el día de la jornada electoral debía aportar elementos probatorios que lo acreditaran, pues, como afirmó el tribunal electoral local, la omisión de plasmar el nombre del funcionario de casilla era insuficiente para estimar que se trataba de uno distinto al designado por la autoridad administrativa electoral máxime que, en el caso de las casillas 794 B y 799 B, tal omisión de asentar el nombre no resultó cierta, como lo expuso de forma esquemática en el cuadro comparativo que elaboró la responsable y obra en las páginas 26 y 27 de la sentencia impugnada (fojas 494 vuelta y 495 del cuaderno accesorio único), así como en las conclusiones que al respecto precisó y que han sido anteriormente descritas.

Esto es, la parte actora en el juicio de inconformidad se limitó a afirmar que por no haberse asentado los nombres de algunos funcionarios de casilla que estuvieron presentes durante la jornada electoral en las casillas 787 C1, 792 B, 794 B y 799 B, sino únicamente su firma ilegible, debía tenerse por acreditada la indebida integración de las mismas, pero no expuso, entonces, quiénes eran las personas que habían ocupado los cargos en la mesas directivas de casilla que no estaban facultados para recibir la votación y menos aún aportó algún elemento probatorio que demostrara que habían sido otras y no las personas designadas por la autoridad administrativa electoral, las que habían fungido como funcionarios de casilla, pues no aportó, por ejemplo, escritos de protesta de sus representantes ante las mesas directivas de casilla, no evidenció que en las actas electorales o en hojas de incidentes se hubiese hecho constar el cambio de funcionarios de casilla y las circunstancias por las cuáles se hubiera realizado la sustitución o que en el acta de sesión permanente del día de la jornada electoral del consejo municipal respectivo se hubiese asentado la ausencia de los funcionarios de casilla designados y la forma en que tal ausencia se hubiese subsanado.

Lo anterior, pues de haber ocurrido la sustitución de funcionarios de casilla lo ordinario sería que ello se hubiera plasmado en las actas de las casillas respectivas o en las hojas de incidentes correspondientes, que se hubiese hecho notar por los representantes partidistas o por el consejo municipal atinente, situaciones que no se hicieron valer por la parte actora en el juicio de inconformidad primigenio, de ahí que se estime correcto que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán haya estimado infundados los agravios aducidos por el Partido de la Revolución Democrática en el sentido de que la omisión de asentar el nombre de algunos funcionarios de casilla generaba la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por haberse integrado indebidamente, pues tal aserto del partido actor no tenía sustento probatorio alguno.

Por otra parte, en el agravio que ha sido sintetizado como 2, la parte actora hizo valer que para analizar el agravio que planteó en el juicio de inconformidad la responsable debió tomar en cuenta las directrices contenidas en la jurisprudencia XXXVI/2001, de rubro: "PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA”, así como las consideraciones de la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-164/2011 que le dieron origen, y los razonamientos de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio ST-JRC-56/2011, según las cuales la ausencia del presidente de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral es una irregularidad grave que por sí sola no acarrea la nulidad de la votación pero que para verificar si dicha ausencia debe sancionarse con la nulidad de la votación debieron estudiarse diversos aspectos, tales como examinar las funciones legalmente asignadas a cada uno de los funcionarios de la mesa directiva, para determinar la importancia de las funciones encomendadas al Presidente y la necesidad de su presencia durante la jornada electoral; la manera en que se integró la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral; que se hubiesen registrado las circunstancias relacionadas con la ausencia del Presidente de la casilla y se hubiese avisado al Consejo Electoral respectivo en la sesión permanente de la jornada electoral y que no se hayan presentado imponderables que sólo con la presencia del presidente pudieran encontrar solución, para lo cual resulta indispensable que el juzgador adminicule los efectos naturales de dicha ausencia del Presidente de la mesa directiva, con las demás circunstancias ocurridas durante la jornada electoral en la mesa de votación.

Al respecto, esta Sala Regional considera inoperante el agravio que se estudia toda vez que parte de la premisa errónea de que en el caso de las casilla 787 C1, 792 B, 794 B y 799 B, instaladas el trece de noviembre de dos mil once para recabar la votación en la elección del ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán quedó acreditada la ausencia de los presidentes de casilla, lo que no aconteció.

Esto es así, pues tal circunstancia no fue planteada en el juicio de inconformidad primigenio ya que, como se ha precisado anteriormente, en el citado juicio la irregularidad aducida por el Partido de la Revolución Democrática consistió en que en las mencionadas casillas algunos funcionarios de la mesa directiva no plasmaron su nombre en las actas electorales sino únicamente su firma y que ello no daba certeza de que quienes recibieron y contaron la votación hubiesen sido los designados por la autoridad administrativa electoral, lo que, en estima del actor, actualizaba la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, pero nunca se hizo mención en la demanda del juicio de inconformidad local que dicha causal de nulidad de votación se actualizaba porque se habían ausentado los presidentes de las mesas directivas de casilla.

En ese sentido, como el planteamiento que en esta instancia hace valer el partido político actor, no fue esgrimido en la instancia primigenia, por lo que no pudo ser analizado por la responsable no es dable su estudio de fondo en el presente juicio de revisión constitucional electoral, al ser un medio de impugnación de litis cerrada, la cual se conforma con la verificación de la legalidad de la resolución impugnada a la luz de los agravios planteados, por lo que no es viable que se analicen situaciones que no pudieron ser motivo de pronunciamiento por la autoridad responsable, toda vez que no le fueron expuestas.

Por último, se estima infundado el agravio que ha sido sintetizado como 3, en el que la parte actora refiere que la responsable no fue exhaustiva en verificar la forma en que se integraron las mesas directivas de las casillas 787 C1, 792 B, 794 B y 799 B, concretamente con cuántos y cuáles funcionarios se conformaron, ello como premisa básica para conocer si al momento de la instalación de la casilla se integraron adecuadamente y si durante la jornada electoral se mantuvieron debidamente conformadas hasta su clausura por constituir un elemento indispensable para dotar de certeza y legalidad a los distintos actos realizados en la casilla, entre ellos la recepción de la votación.

Lo infundado del agravio que se analiza radica en que la responsable si precisó quienes fueron los funcionarios de casilla que actuaron en las casillas impugnadas, como se advierte del cuadro comparativo que a efecto de verificar si éstas se habían conformado con los funcionarios designados en el Encarte respectivo elaboró el tribunal electoral y obra en las páginas 26 y 27 de la sentencia impugnada (fojas 494 vuelta y 495 del cuaderno accesorio único), así como en las conclusiones que al respecto expuso.

Aunado a lo anterior, se resalta que en ninguna parte de la demanda del juicio de inconformidad primigenio se expresó que alguno de los integrantes de las mesas directivas de las casillas impugnadas se hubieran ausentado, para que de esa forma hubiese sido necesario que la responsable analizara si durante la jornada electoral se mantuvieron debidamente conformadas hasta su clausura, pues, si bien el partido político actor solicitó la declaración de nulidad de la votación recibida en las casillas mencionadas por estimar que se actualizaba la causal de nulidad de votación relativa a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los legalmente facultados, de conformidad con lo previsto en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, lo hizo con base en que en las actas electorales de las casillas impugnadas, supuestamente, no se había plasmado el nombre de los ciudadanos que ocuparon diversos cargos en las mesas directivas de casilla aunque sí su firma ilegible, aduciendo que ello no daba certeza para estimar que se trataba de las personas previamente designadas o que estuviesen inscritas en las Listas Nominales de Electores correspondientes, pero no adujo la parte actora, que se había suscitado alguna irregularidad en cuanto a que se hubiesen integrado las mesas directivas de casilla con un número menor al legalmente previsto o que habiéndose instalado adecuadamente durante la jornada electoral no se hubiesen mantenido debidamente conformadas por haberse ausentado algún funcionario de casilla, de ahí que la responsable no se encontraba obligada a pronunciarse al respecto.

Lo anterior tomando en consideración que, si bien es cierto, en términos del artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, la responsable se encontraba obligada a suplir la deficiencia en la expresión de los agravios que le fueron esgrimidos, lo cierto es que tal suplencia únicamente puede realizarse cuando la lesión jurídica a los derechos del impugnante se deriva claramente de los hechos que expone, sin embargo, como en la especie la única circunstancia que se hizo valer por el partido promovente del juicio de inconformidad fue la supuesta omisión de asentar el nombre de algunos funcionarios de casillas en las actas electorales correspondientes, de dicho planteamiento no era dable derivar que se hubiese ausentado algún integrante de los centros de recepción de votos, por lo cual la responsable hubiese tenido que analizar que la casilla se hubiese conformado por quienes fueron designados al efecto durante toda la jornada electoral.

Con base en las consideraciones expuestas en el presente considerando, al resultar infundados o inoperantes los agravios hechos valer en este juicio, esta Sala Regional estima procedente confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución de nueve de diciembre de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del juicio de inconformidad TEEM-JIN-033/2011.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente** al actor, y por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior en términos de los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Rúbricas**

1. [↑](#footnote-ref-1)
2. [↑](#footnote-ref-2)
3. [↑](#footnote-ref-3)
4. [↑](#footnote-ref-4)
5. [↑](#footnote-ref-5)
6. [↑](#footnote-ref-6)
7. [↑](#footnote-ref-7)
8. [↑](#footnote-ref-8)
9. [↑](#footnote-ref-9)
10. [↑](#footnote-ref-10)
11. [↑](#footnote-ref-11)
12. [↑](#footnote-ref-12)
13. [↑](#footnote-ref-13)
14. [↑](#footnote-ref-14)